



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR, SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEF
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



1786

CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día trece de septiembre de dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Instituto Nacional de los Deportes de el Salvador (INDES), correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos**, en el que aparecen relacionados según Nota de Antecedentes los señores Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero; Ingeniero **JOSÉ RAFAEL MEJÍA CHACÓN**, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro; Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNÁNDEZ ZAVALA**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos y el Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, Gerente de Operaciones.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, fs.28 y en su carácter personal los señores; **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, **ENRIQUE MOLINS RUBIO** fs.52; **JOSE RAFAEL MEJÍA CHACON** fs.56; **ASTRID GUADALUPE HERNÁNDEZ ZAVALA** fs.105; y como Apoderados Generales Judiciales del Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA** fs.45, los **LICENCIADOS FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RAMIREZ Y MARITZA BEATRIZ AYALA LARRAMA**, fs. 46; asimismo el **LICENCIADO CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, fs. 105.-

LEIDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

I- Que con fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 26 y se ordenó proceder al respectivo análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer

los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 27, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley ya citada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de acuerdo con los Arts. 54 y 55 de la Ley antes aludida; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de folios 33 al 35, que en lo conducente dice:"""
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO UNICO. PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS INDES.** De acuerdo al mencionado informe de auditoria se verificó que en el examen sobre Gastos en Bienes de Consumo y Servicio se observó lo siguiente: **a)** de acuerdo al comprobante de crédito fiscal de fecha 15 de abril de dos mil dos los pagos que se efectuaron a la agencia de viajes AEROMAR S.A, de C.V. por un monto de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR \$17,497.44, debieron haberse efectuado con fondos de COSSAL, por tratarse de un gasto a cargo de dicho organismo, pero fueron cancelados con fondos INDES, también el contrato que respaldaba dicho pago fue suscrito posteriormente a la recepción de los boletos; además se constato que no ofrecieron ninguna especificación de la finalidad del gasto que efectuaron por no haber expresado el evento deportivo al que asistieron y si lo hicieron en calidad de espectador o participantes. Incumpliendo de esa forma el art. 42 de la Ley de Administración Financiera del Estado. Por lo que deberán responder en forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente y la Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero, por la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR \$17,497.44.** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO UNO. PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS INDES** Consta en el informe de auditoria que en el contrato No. 294-2002 INDES relacionado a

servicios prestados por el señor Víctor Manuel Córdova como Director Técnico de COSSAL con sueldo mensual de UN MIL QUINIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR \$1,514.29, este fue cancelado con fondos del Presupuesto INDES, específicamente con fondos de Actividades Deportivas, no obstante que COSSAL debió haberlo cancelado. Por lo que se le canceló al Director Técnico la cantidad de DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, durante el período auditado. Incumpliendo de esa forma el art. 42 de la Ley de Administración Financiera del Estado por lo que deberá responder por este reparo la Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero. **REPARO DOS. NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACIÓN DE CIFRAS.** El informe de auditoria establece que las notas explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, no revelaban la conformación del rubro 54 de Adquisición de Bienes y Servicios, pues únicamente presentaban la cantidad presupuestada, la ejecutada y el saldo presupuestario; dichas cifras estaban conformadas por las agrupaciones operacionales 03 Recursos Especiales y 05 Recursos de Carácter Especial, lo cual no eran revelado en la citada nota. Incumpliendo así el Principio de Contabilidad 9 EXPOSICION DE INFORMACION. Por lo que deberá responder por este reparo la Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero. **REPARO TRES. FALTA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE DE LOS REGISTROS CONTABLES,** Consta en el referido informe de auditoria que los requisitos contables relativos a gastos en concepto de alimentación y anticipos de fondos provenientes del fondo circulante de monto fijo, carecían de documentación de soporte, ya que únicamente constaba un recibo en papel simple, firmado por la persona encargada de manejar el anticipo y no incluyeron comprobantes que demostraran e identificaran su naturaleza y finalidad de las transacciones que contabilizaban. Partida número 1/6413, cheque número 0001 por un monto de ONCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nombre de YOALMO RODRÍGUEZ, en concepto de Gastos de alimentación; partida número 1/6981, cheque número 0004 por un monto de OCHO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a nombre de YOALMO RODRÍGUEZ, en concepto de Gastos de alimentación; partida número 1/1291, cheque número 10986 por un monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS

VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nombre del Encargado de Fondo Circulante, en concepto de Anticipo de Fondo Circulante año dos mil dos. Incumpliendo el art. 193 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional, por lo que deberá responder por este reparo la Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero.

REPARO CUATRO NO APLICAN CONTROLES PARA EVITAR LA PRACTICA DE LLAMADAS A TELEFONOS CELULARES DESDE LINEAS FIJAS INSTITUCIONALES. De acuerdo al mencionado informe de auditoria, se comprobó que la Institución no contaba con normativa interna que establecieran controles adecuados para evitar la práctica de llamadas a teléfonos celulares desde líneas fijas institucionales. La Gerencia de Operaciones no aplico controles debido a que en el presupuesto aprobado para la cuenta de Bienes y Servicios ya se encontraban inmerso el gasto para llamadas a teléfonos celulares. Con lo que se incumplió el numero dos de Adquisición de Bienes y Servicios, literal e) Servicios Básicos romano IV de las medidas por Rubro de Agrupación del Romano VII de la Política de Ahorro del Sector Público dos mil dos. Debiendo responder por este reparo el Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente y el Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, Gerente de Operaciones.

REPARO CINCO. LA INSTITUCION NO CUENTA CON UN BANCO DE OFERENTES. Consta en el informe de auditoria que la Institución no contaba con un Banco de Oferentes que tuvieran información básica para que permitieran identificarlos por la clase de artículo que ofrecieran, montos, calidad, etc, según su idoneidad, así como antecedentes en el cumplimiento de controles. Incumpliendo los arts. 13, 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones; debiendo responder por este reparo el Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente durante (sic) y el Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro.

REPARO SEIS LA PROGRAMACION ANUAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS. De acuerdo al referido informe al efectuar revisión al plan de adquisiciones del periodo dos mil dos, presentado por el INDES, se verificó que no era acorde con la Programación de la Ejecución Presupuestaria y que únicamente presentaba el detalle de los bienes y servicios a adquirir, es decir no incluía información relativa a la política anual de adquisiciones y contrataciones, existencia de inventarios de bienes y suministros. Incumpliendo los artículos 12 literal c y el 16 de la Ley de

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo que deberán responder por este reparo el Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente y el Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro. **REPARO SIETE CONTRATAN PERSONAL PERMANENTE BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**. Según el informe de auditoria al no efectuar examen a los gastos en concepto de Servicios Técnicos y Profesionales durante el año dos mil dos, se encontró que la Institución contrató inadecuadamente personal de tipo permanente con la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales. Incumpléndose el literal c) del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto. Por lo que deberán responder por este reparo el Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente y la Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos.""".-

III-) De folios 36 al 39 consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República, y de fs. 40 al 44 los emplazamientos de los señores ENRIQUE MOLINS RUBIO, ASTRID GUADALUPE HERNÁNDEZ ZAVALA, JOAQUIN AYALA LARRAMA, JOSÉ RAFAEL MEJÍA CHACÓN y RITA GLADIS BONILLA DE LAZO.

IV-) A folios 45 corre agregado escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara suscrito por el señor **JOAQUIN AYALA LARRAMA**; quien en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa en lo pertinente manifiesta:""" Que actualmente se me ha notificado de la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día dos de mayo del dos mil seis en el cual se me emplaza a fin de responderlo en un plazo de quince días hábiles a partir de este día. Que con el objeto de responder dicho emplazamiento en el plazo requerido vengo a solicitar ante tan digna autoridad se me extienda certificación de la resolución del informe de auditoría financiera practicado por esa Institución al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, y del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dos.""".-

A folios 46, 47, 54 y 965 se encuentran agregados escritos presentados en la Secretaría de esta Cámara por los Licenciados **FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RAMIREZ y MARITZA BEATRIZ AYALA LARRAMA**, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales del Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, quienes en lo pertinente manifiestan: **Primer escrito** "Que tal como lo comprobamos con el poder general Judicial con cláusula especial que en original presentamos, hemos sido nombrados por el Lic. **JOAQUIN AYALA LARRAMA** para ser representado en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales en los que tuviere interés ante esta Cámara y se nos faculta para actuar en su nombre en las diligencias o juicio que se promovieren en su contra, registradas bajo el numero JC-138-2005-2".- **Segundo escrito**: "Que agregado a las diligencias relacionadas contra el Lic. **JOAQUIN AYALA LARRAMA** y otros, y que da origen al presente se encuentra el informe de auditoria practicado por Auditores de esta Corte de Cuentas al Instituto Nacional de los Deportes INDES, y corre a folios, 3 al fs. 20 fte. Por lo que a fin de contestar el emplazamiento que se ha hecho a nuestro poderdante venimos a solicitar se nos extienda fotocopia simple del referido informe."- **Tercer escrito**: "Que en el presente juicio de cuentas nos encontramos en el plazo para contestar el emplazamiento y hacer uso del derecho de defensa de nuestro poderdante **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, tal como lo establece el articulo 67 y 68 Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que no estando conforme nuestro poderdante con el reparo, de fecha dos de mayo del dos mil seis que comprende el Reparó cuatro, el cual manifiesta " que no aplican controles, para evitar la practica de llamadas a teléfonos celulares, desde líneas fijas Institucionales" "De acuerdo al mencionado informe de Auditoria, se comprobó que la Institución no contaba con normativa Interna que establecieran controles adecuados para evitar la practica de llamadas a teléfonos celulares desde líneas fijas Institucionales. La Gerencia de operaciones no aplico controles debido a que en el presupuesto aprobado, para la cuenta de bienes y servicios, ya se encontraba inmerso el gasto para llamadas a teléfonos celulares, con lo que se incumplió el numero dos de adquisición de bienes y servicios, literal e) Servicios básicos romano IV de las medidas por rubro de agrupación del Romano VII de la política de ahorro del sector Público dos mil dos. Debiendo responder por este reparo, el Ingeniero Enrique Molins Rubio y el Lic. Joaquín Ayala Larrama este ultimo gerente de operaciones". Informe que nuestro poderdante viene a controvertir por los

motivos siguientes: Como puede constatar esta honorable Cámara a través de la fotocopia de las funciones que es dada por el Departamento de Recursos Humanos de INDES, la propuesta de controles para llamadas a teléfonos celulares, no estaba dentro de las atribuciones, cuando mas si se toma en cuenta que la estructura orgánica del Instituto Nacional de los Deportes Indes, existe una unidad de Comunicaciones con funciones asesoras y de apoyo tal como puede constatare en el organigrama que se presenta. Por otra parte, es de manifestar que la encargada de emitir las Políticas Internas de la Institución, es la Junta Directiva, y en el caso particular nuestro representado nunca fue miembro de la mencionada junta, situación que se comprueba con la copia del acuerdo numero doscientos setenta y nueve de la Constitución de junta directiva, para el periodo examinado y que corresponde al año dos mil dos, copia que no le fue debidamente certificada por INDES, no obstante haber sido solicitada, por lo que se hace necesario que esta Honorable cámara ordene la practica de Compulsa de esta copia adjunta, así como de las funciones a desempeñar en el cargo de Gerente de Operaciones y del Organigrama de INDES, ya que se agrega una fotocopia también firmada y sellada por el Jefe de Recursos Humanos de dicha Institución. Así también en el reparo cuatro se hace mención de que la gerencia de operación no aplico controles, debido a que en el presupuesto aprobado ya se encontraba inmerso el gasto para llamadas a teléfonos celulares, pero contrario a este argumento nuestro poderdante quiere hacer énfasis en lo siguiente: Que dentro del manual de descripción de puestos, que rige al Instituto Nacional de los Deportes Indes, bajo el cual se encuentran regidos todos los empleados de dicha Institución se establece que la elaboración del presupuesto es una atribución propia de la Gerencia Financiera, ni tampoco la de aplicación de Controles, ya que también es una atribución de la Administración Superior, aclaración que esta honorable cámara puede verificar con la certificación relativas a la Constancia de las funciones que debe realizar dentro de la Institución el cargo de Gerente de operaciones, para lo cual es pertinente que este máximo tribunal ordene la obtención completa del manual de funciones, por medio de la Compulsa, diligencia que es regulada en el artículo 254 Pr.C. También es de hacer notar que dentro del organigrama que rige al Instituto Nacional de los Deportes INDES, la gerencia de operaciones tiene una relación Horizontal con el resto de gerencias, por lo que no podía nuestro poderdante imponer los controles sobre las llamadas telefónicas a celulares o líneas fijas por cuanto dicha decisiones deben emanar

de la Administración superior aseveración que venimos a sustentar con la fotocopia que debe ser compulsada del Organigrama relacionada a fin de que pueda ser verificado por este honorable tribunal."".- **Cuarto escrito:** "" Que este Tribunal también se le está, instruyendo el juicio de cuentas bajo la referencia, numero 139 JC-05-2, al señor AYALA LARRAMA, en su misma calidad de Gerente de Operaciones, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno diciembre de dos mil tres, con base en los art. 94, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con los artículos 544, 545, 546, 547 y 549 PrC, procede la acumulación de autos, el objeto de los juicios tiene una causa común, que es dirimir manejos administrativos en el Instituto Nacional de los Deportes, en cuento a la acción que se ejercita, es causa de cuentas, las partes que en ella intervienen, si bien es cierto, tienen diferentes grados de responsabilidad, pero persiguen el mismo objetivo que es desvanecer sus responsabilidad, en la medida de los posible, en cuento a los fundamentos legales en que se apoya la acumulación, se entenderá como base el art. 94 de la ley de la Corte de Cuentas de la República."".

A folios 52 corre agregado escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores **ENRIQUE MOLINS RUBIO** y **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, quienes en los conducente manifiestan: ""Que con fecha veinte de septiembre del corriente año, se nos notificó los reparos deducidos en el del (sic) informe del Examen Especial a la ejecución Presupuestaria al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos. Por lo anterior queremos aclarar que debido a que ya no laboramos para el INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES) se vuelve necesario solicitar la colaboración de la nueva Administración de INDES, con el propósito que me proporcione copia certificada de todos los documentos con los cuales podré demostrar el desvanecimiento de los reparos señalados, situación que no depende de nuestra voluntad, si no de la decisión que INDES tome, en entregarnos la documentación solicitada; por lo que solicitamos una prorroga de treinta (30) días hábiles, para presentar nuestros comentarios con la documentación que la respalda."".-

A folios 56 se encuentra agregado escrito presentado por el señor **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, quien en lo pertinente manifiesta: ""Que con

fecha veintisiete de septiembre del corriente año, se me notifico los reparos deducidos en el informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos. Hago constar que nunca he recibido por parte de los auditores de la Corte de Cuentas que realizaron esta Auditoría, consulta alguna sobre los hallazgos presentados en su informe y mucho menos en la Carta de Gerencia que de conformidad al Artículo 33 de la Ley de la Corte de cuentas, tenía que ser notificado, con el propósito de garantizarme el derecho de defensa que me corresponde ya que solo se me notifico para la lectura del informe; así mismo me he dado cuenta que las consultas que en su oportunidad se hicieron fueron dirigidas al nuevo presidente del Instituto Nacional de los Deportes Licenciado Jorge Hernández Isussi, quien de una forma irresponsable, emitió afirmaciones que desconoce totalmente, ya que si se hubiera tomado la molestia de revisar la documentación que se encuentra en el Instituto y a la cual tiene acceso directo, se hubiera establecido que los hallazgos no tienen razón de ser tal y que como probaré con la documentación y comentarios siguientes: Con el propósito de desvanecer los Reparos señalados, me permito exponer los comentarios por escrito y la prueba documental correspondiente, la cual se agrega al presente escrito: REPARO CINCO: LA INSTITUCION NO CUENTA CON UN BANCO DE OFERENTES. La Institución no cuenta con un Banco de oferentes, que tuviera información básica para que permitir (sic) identificarlos por la clase de artículo que ofrecieran, montos, calidad, etc. según su idoneidad, así como antecedentes en el cumplimiento de contratos. De acuerdo a este Reparo, me permito hacer de su conocimiento que mi cargo como Jefe UACI de INDES, fue a partir de octubre de 2001, y no de febrero de 2000 como lo mencionan en los Reparos Señalados por esa Cámara; Luego quiero afirmar que el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, si contaba con un Banco de oferentes, desde el año 2002, ya que fue preparado por la UACI cuando fungí como Jefe UACI, y el cual era alimentado constantemente, y al finalizar el año 2004, fecha de mi retiro, quedo instalada en las Computadoras de la UACI de esta Institución dicho Banco de Oferentes, que estaba detallado por tipo de proveedores, tipos bienes y servicios; y me extraña sobre manera que no haya sido presentada a ustedes, ya que esta en la base de datos de la UACI de INDES; y como muestra de lo dicho, con fecha 16 de marzo del año 2005 la Licenciada Mayra Fonseca de Reyes, Gerente de Aprovevisionamiento y

Suministros de INDES, le remite a la Gerencia Financiera de INDES, el Banco de oferente, pero sin dividirlo por tipo de proveedores; durante mi gestión tenía personas responsables de cotizar, divididos por tipo de productos, uno era el encargado de productos de ferretería y químicos y otro de equipo de informática, papelería, material deportivo y alimentos, manejando cada uno su banco de proveedores, en su computadora asignada, siendo el mismo que presento la Licenciada Fonseca, con la diferencia que lo presento que contaba para dar respuesta y debido a que los documentos originales están en los archivos de la Institución. Para este reparo ver Documentos Certificados de original como respaldo y que se agregan en el Anexo 1. REPARO SEIS: LA PROGRAMACION ANUAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES NO CUMPLE LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS. De acuerdo al referido informe al efectuar revisión al plan de adquisiciones del periodo 2002, presentado por el INDES, verificamos que este, no es acorde con la Programación de la Ejecución Presupuestaria y únicamente presenta el detalle de los bienes y servicios a adquirir, precio, unidades, fecha de adquisición, es decir que no incluye información relativa a la Política anual de adquisiciones y contrataciones, existencia de inventarios de bienes y suministros, etc. Para este Reparo, es necesario aclarar que en lectura de informe final de la Auditoría Financiera al INDES del año 2001, los auditores en sus comentarios señalan "Comprobamos que la Institución cuenta para el año 2002 con un Plan Anual de Adquisiciones, el cual contribuye al cumplimiento de objetivos y metas....." Con lo anterior se demuestra que el equipo de Auditores que reviso el año 2001 verificó la existencia de dicho Plan y dieron su aprobación al afirmar que dicho Plan de Adquisiciones del año dos mil dos, contribuiría al logro de los objetivos y metas de la institución. Y este fue elaborado en base a los requerimientos de la UNAC del Ministerio de Hacienda, ya que era esta la que proporcionaba los formatos. Con respecto al comentario de que no incluye información relativa a la política anual de adquisiciones y contrataciones ni existencia de inventarios de bienes y suministros queremos aclarar que el literal c) del Art. 12 de la LACAP dice: "unificado sin dividirlo por tipo de productos, por lo tanto este es el mismo que se dejó instalado en la UACI desde el año 2002. Este se ha venido alimentando en la Institución, con algunas modificaciones de oferente que ya no están y otros nuevos que se han incluido últimamente, producto de la retroalimentación constante que ahí se realiza. En ese sentido si la UACI en el periodo que yo fungía como Jefe, no llevaba ese banco de oferentes, como es

posible que la nueva Jefa de la UACI, lo haya elaborado en tampoco tiempo; por otra parte la existencia de estos oferentes que se encuentran en este banco de datos, se puede corroborar con la documentación de las compras que se han realizado en años anteriores, y no en los años posteriores al dejar mi cargo, ya que no es posible que la Licenciada Fonseca de Reyes haya conformado un banco de oferentes en un plazo de un mese a partir de febrero del año dos mil cinco, fecha en que empezó a laborar como Jefe UACI ya que a esa fecha INDES, había promovido muy pocas adquisiciones de Bienes y Servicios, es decir el banco de oferentes presentado es el mismo con el que se contaba en la UACI desde el año 2002 otra prueba de que contábamos con el banco de oferentes es que en las auditorias del 2003-2004 ese incumplimiento no aparece entre los hallazgos es de hacer notar que la auditoria de la gestión del año 2002 se realizo hasta el año 2005 ¿Como pueden los auditores decir que el año 2002 el INDES no tenia un banco de oferentes? si con el movimiento de esta institución es casi imposible trabajar sin el. Se hace constar que en dicho banco de oferentes no había una especificación de incumplimiento de proveedores ya que no se habían incumplido ninguno de los contratos suscritos desde el año 2002, por otra parte tampoco se han registrado consultores, ni empresas constructoras, ya que en los años 2002 al 2004, el INDES no ejecuto obras de inversión, ni consultarías, ya que estas fueron ejecutadas por COSSAL, por lo que no están incluidas en dicho banco; asimismo hago de su conocimiento que mi persona ya no es funcionario del Instituto Nacional de los Deportes, por lo cual no tengo acceso a los documentos originales por lo que presento certificados de original, ya que con fecha veintiocho de septiembre solicite a INDES que me Certifique las copias de los documentos antes señalados, por otra parte quiero aclarar que para las repuestas al informe final de la auditoria en comento no puede presentar documentación original y mucho menos copia certificada, por el poco tiempo. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración publica, el Plan de Trabajo Institucional, el Presupuesto y la programación de la Ejecución Presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones." Y el Art. 16 de la LACAP establece que para elaborar el Plan por lo menos se tiene que tener en cuenta: la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración publica..... y la existencia en inventario de bienes y suministros entre otros literales mencionados en ese mismo articulo; por lo que se concluye que la Ley exige que para la elaboración

de dicho plan se tienen que tomar en cuenta los parámetros antes mencionados, pero que en ninguna parte del Art. 12, 16 y en ningún otro de la LACAP establece que la política y los inventarios deben estar anexados al Plan Anual de Adquisiciones es de aclarar que la política anual de adquisiciones de la administración pública es un documento que emite el gobierno. En lo que si soy categórico es en establecer que todos los parámetros establecidos en la LACAP en el Art. 12 y 16 fueron tornados en cuenta para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones para el periodo 2002, el cual se encuentra suscrito por la Presidencia, Gerencia de Aprovisionamiento y Suministros, y Gerencia Financiera de la Institución. Con la parte relativa a que el Plan de Adquisiciones del periodo 2002 no es acorde con la Programación de la Ejecución Presupuestaria, hago la aclaración que el plan de adquisiciones fue firmado por la Gerencia Financiera ya que la UNAC exige que el plan sea coordinado con esta unidad con lo que demuestro que esta Gerencia tenía pleno conocimiento del plan, por lo tanto aclaro que la Ejecución Presupuestaria es responsabilidad exclusiva de la Gerencia Financiera, y no de la UACI; ya que la UACI para cada adquisición solicitaba a la Gerencia Financiera el debido respaldo presupuestario; Con lo anterior se desvanece la responsabilidad que se me atribuye en este reparo y se me exonere de la responsabilidad administrativa que se me señala."".-

A folios 105 se encuentra escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **Carlos Armando Canizalez Moran**, Apoderado General Judicial del señor **Enrique Molins Rubio**; y los señores **Rita Gladis Bonilla de Lazo y Astrid Guadalupe Hernández Zavala**, quien en lo pertinente manifiesta: "Que con fechas veinte de septiembre y nueve de octubre del corriente año, se nos notificaron los reparos deducidos en el informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos. Haremos constar que nunca hemos recibido por parte de los Auditores que llevaron a cabo esta auditoria, consulta alguna sobre los hallazgos presentados en sus informes y mucho menos la Carta de Gerencia que de conformidad al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas, tenía que ser notificado, con el propósito de garantizarnos el derecho de defensa que nos corresponde; así mismo nos. hemos dado cuenta que las consultas que en su oportunidad se hicieron fueron

dirigidas al nuevo presidente del Instituto Nacional de los Deportes Licenciado Jorge Hernández Isussi, quien de una forma irresponsable, emitió afirmaciones que desconoce totalmente, ya que si se hubiera tomado la molestia de revisar la documentación que se encuentra en el Instituto y a la cual tiene acceso directo, se hubiera establecido que los hallazgos no tienen razón de ser tal como probaremos con la documentación agregada Con el propósito de desvanecer los Reparos señalados, me permito exponer los comentarios por escrito y la prueba documental correspondiente, la cual se agrega al presente escrito: **REPARO UNICO: PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS DE INDES. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION SOBRE REPARO UNICO.** Con relación a este reparo queremos aclarar lo siguiente: Sobre comprobante de crédito fiscal de fecha 15 de abril 2002, de la agencia de viajes AEROMAR, S.A. DE C. V., por el monto de \$17,497.44, la persona encargada de los tramites de los boletos aéreos, realizaba funciones tanto para COSSAL e INDES, por error involuntario sello el comprobante de crédito con el sello de COSSAL, asimismo anexo contrato numero 013-2002 INDES, en el cual se estipula que el contratante es INDES y no COSSAL. Por otra parte el contrato en mención fue elaborado con fecha 23 de mayo del mismo año y el cheque de pago por la compra de boletos se emitió con fecha 24 de mayo 2002, lo que indica que no fue cancelado antes, si no hasta contar con el debido contrato. Lo que se comprueba con fotocopia certificada de la orden de pago respectiva. Cabe aclarar que este gasto se efectuó para atletas de la Federación de Ciclismo, quienes iban a Francia a un fogueo, tal y como consta en el punto de Acta No 14 de fecha 21 de mayo de 2002, Acuerdo No. 154, punto 14.02, en donde se autoriza dicho gasto para ser utilizados en la compra de boletos de atletas de la Federación de Ciclismo. Como preparación a su participación en los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. REPARO UNO: PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS DE INDES. COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACION SOBRE REPARO UNO.** Es necesario aclarar que el señor Víctor Cardona fue contratado por INDES desde el año 1999, como Director Técnico con el propósito que desarrollara actividades propias de INDES e iniciara actividades de COSSAL, tal es el caso que para el año 2001, el Sr. Cardona recibió sobresueldo de los fondos de COSSAL, ya que colaboraba en ciertas actividades del Comité Organizador. Y para este caso específico del contrato No. 294-2002 INDES, en donde se especifica que es contratado como Director

Técnico de COSSAL, asumimos que fue un error involuntario por parte del Departamento de Recursos Humanos de INDES, en el cual atribuyeron una actividad extra que realizaba en COSSAL como una responsabilidad directa con el INDES, ya que el salario del Sr. Cardona siempre fue cancelado por INDES y su sobresueldo por las actividades que desarrollaba en COSSAL a partir del 2001, tal como lo comprobamos con la planilla de sobresueldos de COSSAL del año 2001, 2002 y 2003. Para demostrar dicho error, se puede comprobar en el contrato de Servicios Personales No. 270-INDES/2003, en la cláusula primera: Objeto, se refiere que los servicios para los cuales a sido contratado el Sr. Víctor Cardona, es como Director Técnico a favor de INDES, con lo cual podemos demostrar que el referido funcionario siempre fue contratado para prestar sus servicios principales a favor del INDES y no para COSSAL. En ese sentido, la responsabilidad de pago recae directamente en INDES, además es importante mencionar que los Fondos que se utilizaron para cancelar los servicios prestados por el señor VICTOR MANUEL CARDONA en INDES son de FONDO ACTIVIDADES DEPORTIVAS, en ningún momento afectado el FONDO GENERAL. Por lo que solicitamos que este reparo sea eliminado de este juicio de cuentas. Se anexan Contratos No. 270 INDES 2003 y 095- 2001. REPARO DOS: NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACION DE CIFRAS. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION REPARO DOS. En relación a la composición del rubro 54 según las agrupaciones operacionales, adjunto encontrara notas explicativas detalladas por rubros, para su respectiva verificación, asimismo se hace de su conocimiento que los rubros 14 y 15 en la parte de los Ingresos solo se ejecutan los fondos con la agrupación operacional 03, no así el rubro 16 que esta compuesto por las agrupaciones operacionales 03 y 05 según el detalle en notas explicativas. De igual forma en la parte de los Egresos, se detalla la ejecución presupuestaria en los rubros 51, 54, 55, 56 y 61, por agrupaciones operacionales las cuales son 03 y 05 respectivamente. Se remiten notas explicativas referentes al Estado de Ejecución Presupuestaria del año 2002, con su respectiva explicación. Solicitamos que este reparo sea eliminado de este Juicio de Cuentas. REPARO TRES: FALTA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE DE LOS REGISTROS CONTABLES. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION SOBRE REPARO TRES. Con respecto a las partidas contables números 1/6413, 1/6981 correspondientes al proyecto 100 "Olimpiadas de Matemáticas" para el cual se otorgaron cinco desembolsos (anticipos), de los cuales presentaron una

sola liquidación, la cual se remite con el propósito que sea verificada, dicha liquidación contiene del folio 1 al 78. Se Anexa partida de liquidación 1/7997 de fecha 23-12-2002. Referente a la partida numero 1/1291 correspondiente al Fondo Circulante de Monto Fijo, se remite liquidación por el valor \$11,428.00, debido a que dicho fondo fue liquidado hasta el año 2004, dicha liquidación contiene del folio 1 al 666. Se adjunta partida de liquidación 1/7654 de fecha Diciembre 2004. En vista de haber presentado la documentación de respaldo, se solicita sea eliminado este Reparó del presente Juicio de Cuentas. REPARO CUATRO: NO APLICAN CONTROLES PARA EVITAR LA PRACTICA DE LLAMADAS A TELEFONOS CELULARES DESDE LINEAS FIJAS INSTITUCIONALES. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION SOBRE REPARO CUATRO. Con relación a este reparo podemos manifestar que durante el periodo del año 2002, fueron desarrollados los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, El Salvador 2002, por lo cual tanto el personal y todos los servicios básicos del INDES se pusieron al servicio de COSSAL para este periodo, en ese sentido el INDES proporciono todos sus recursos, (Agua, Energía Eléctrica, Teléfonos) y específicamente las llamadas a teléfonos Celulares desde líneas fijas se estableció como norma, que todos los Gerentes y Jefes tenían acceso a teléfonos celulares y el resto del personal debían solicitarlo a través del Conmutador, tan es así, que el numero telefónico 2231-9800 que corresponde al Conmutador le aparecen cargadas todas las llamadas a celulares hechas desde líneas fijas de toda la institución, con lo que se establece que ya existía una regulación de control para evitar tal practica., queremos aclarar que en ese entonces nos encontrábamos en la etapa final de la organización de los mencionados Juegos por lo que todos los Directores de COSSAL tenían autorizado salidas a llamadas a teléfonos celulares ya que se tenía que tener una comunicación fluida tanto con el personal técnico del comité organizador como con los delegados técnicos de los diferentes países, jueces, árbitros, comités olímpicos de los países participantes, federaciones internacionales y el mismo organismo propietario de los juegos ODECADE. En ese sentido, todos los jefes tenían autorizadas salidas desde su línea fija a celulares por la misma naturaleza de sus funciones. Por lo tanto, afirmamos que controles para el uso de teléfonos si existieron en la institución; Lo que comprobamos anexando Instructivo para regular y normar el consumo telefónico y de energía eléctrica institucional. Solicitamos sea eliminado este Reparó del presente Juicio de Cuentas. REPARO CINCO: LA INSTITUCION NO

CUENTA CON UN BANCO DE OFERENTES. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION SOBRE REPARO CINCO. De acuerdo a este reparo, nos permitimos hacer de su conocimientos que el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, si cuenta con un Banco de oferentes, el cual era alimentado constantemente, y al finalizar el año 2004 quedo instalado en las Computadoras de la UACI de esta Institución; nos extraña sobre manera que no haya sido presentado en su oportunidad a los señores auditores; y como muestra de lo dicho, con fecha 16 de marzo del corriente año la Licenciada Mayra Fonseca de Reyes, Gerente de Aprovisionamiento y Suministros de INDES, le remite a la Gerencia Financiera de INDES , el Banco de oferente, haciendo constar que es del año 2005, cuando realmente es el mismo que ha existido en la UACI desde el año 2002 para que sea enviada a la Corte de Cuentas. Se hace constar que ese Banco de Oferente es el mismo que desde el año 2002 se ha venido alimentando en la Institución, con algunas modificaciones de oferente que ya no están y otros nuevos que se han incluido últimamente, producto de la retroalimentación constante que ahí se realiza. La existencia de estos oferentes que se encuentran en este banco de datos, se puede corroborar con la documentación de las compras que se han realizado en años anteriores. Ya que no es posible que la Licenciada Fonseca de Reyes haya conformado un banco de oferentes en un plazo de dos meses a partir de enero del corriente año, ya que a esa fecha INDES, había promovido muy pocas adquisiciones de Bienes y Servicios, es decir el banco de oferentes presentado es el mismo con el que contaba la UACI desde el año 2002. Se anexa Banco de Oferentes. Por lo que solicitamos sea eliminado este reparo del presente Juicio de Cuentas.

REPARO SEIS: LA PROGRAMACION ANUAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION SOBRE REPARO SEIS. Para este Reparó, es necesario hacer los siguientes comentarios, en el informe de Auditoria Financiera del Instituto Nacional de los Deportes INDES, enviado el día treinta de junio de dos mil cuatro, según referencia REF-DASADE-No. 339/2004, cuyo periodo esta comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, se encuentra el hallazgo numero seis que dice: ELABORAR EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DE LA ENTIDAD CONTRIBUYE A QUE SE CUMPLAN LOS OBJETIVOS Y METAS TRASADAS POR LA ENTIDAD PARA CADA EJERCICIO FISCAL: En los comentarios de los Auditores en ese mismo informe literalmente dice: El día 10 de diciembre en lectura de informe preliminar,

explicaron que para el periodo 2002, existe un formato proporcionado por la UNAC. Comprobamos que la Institución cuenta para el año 2002 con un Plan Anual de Adquisiciones, el cual contribuye al cumplimiento de objetivos y metas.....Con lo anterior se demuestra que el equipo de Auditores que reviso el año 2001 verifico la existencia de dicho Plan y dieron su aprobación al afirmar que dicho Plan de Adquisiciones del año dos mil dos, contribuirá al logro de los objetivos y metas de la institución. Con respecto al comentario de que no incluye información relativa a la política anual de adquisiciones y contrataciones ni existencia de inventarios de bienes y suministros queremos aclarar que el literal c) del Art. 12 de la LACAP dice que: " Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración publica, el Plan de Trabajo Institucional, el Presupuesto y la programación de la Ejecución Presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones." Y el Art. 16 de la LACAP establece que para elaborar el Plan por lo menos se tiene que tener en cuenta: la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración publica.....y la existencia en inventario de bienes y suministros entre otros, lo que se concluye que para la elaboración de dicho plan se tienen que tomar en cuenta los parámetros antes mencionados, En lo que si somos categóricos es en establecer que todos los parámetros establecidos en la LACAP en el Art. 12 y 16 fueron tomados en cuenta para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones para el periodo 2002. Por lo que consideramos que el Plan Anual de Adquisiciones si cumple con los requisitos mínimos. Solicitamos eliminar este Reparo del presente Juicio de Cuentas. REPARO SIETE: CONTRATAN PERSONAL PERMANENTE BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRATION SOBRE REPARO SIETE. Con relación a este Reparo nos permitimos aclarar que en el periodo auditado, el Gobierno Central había emitido medidas de austeridad por lo cual el Ministerio de Hacienda no estaba aprobando nuevas plazas y debido al giro normal de las actividades del INDES, como por ejemplo la preparación de eventos adicionales a los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, como fueron la preparación de los atletas de las diferentes federaciones que conformarían la delegación que nos representaría para los Juegos Panamericanos en Santo Domingo 2003 y CODICADER en Honduras, ya que dichos eventos eran responsabilidad directa del INDES y no de COSSAL y se debe trabajar simultáneamente en la organización y preparación de dichos

eventos. En ese sentido, como se estaban unificando esfuerzos entre ambas instituciones para desarrollar con éxito los XIX Juegos Centroamericanos y del Caribe y tener una buena participación en los Juegos Panamericanos y el CODICADER, se volvió de prioridad para el INDES contratar personal adicional para cubrir dichos eventos, en ese momento y dadas las medidas de austeridad se le ordeno a la Jefatura de Recursos Humanos que buscara una alternativa de contratación para dicho personal, por lo cual la Jefe de Recursos Humanos procedió a contratar a través de Servicios Profesionales por tratarse de una situación emergente, el Presidente del INDES avalo las contrataciones con la salvedad de que ese departamento gestionara ante el Ministerio de Hacienda que se contratara a dicho personal bajo otra modalidad de remuneración, gestión que no dio resultados positivos, por lo tanto las autoridades superiores dieron instrucciones a Recursos Humanos para ir eliminando dichas plazas durante el año 2003 y 2004, situación que no fue en una forma total, debido a que el recurso humano de COSSAL fue reducido en casi un 80% y que dicho personal también colaboraba indirectamente con las actividades del INDES, por lo que era necesario contar con ese personal que se había contratado por INDES bajo esa modalidad. En ese sentido, para el año 2004 se volvieron a hacer gestiones ante el Ministerio de Hacienda y debido a la no aprobación, se comenzó a eliminar gradualmente dichas plazas, tan es así que para el 2005, el nuevo Presidente del INDES debía de terminar de ejecutar la eliminación de dichas contrataciones. De acuerdo a los comentarios y documentación presentada, solicitamos sea eliminado este Reparo del presente Juicio de Cuentas.""".-

V-) Por medio del auto de fs.1782 se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por el Licenciada **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, a fs.1784, quien manifestó lo siguiente:""" Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las catorce horas con veinte minutos del día veintidós de agosto del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: con relación a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS INDES. Con relación a este reparo y en vista que en el informe proporcionado por el perito Auditor Carlos Alberto Hernández Sánchez de fecha veintiuno de agosto del presente año en el cual menciona que los

1795

gastos efectuados en concepto de boletos aéreos y cancelados con fondos del Presupuesto Institucional del Indes son correctos ya que el Presupuesto Especial Extraordinario para la realización de los juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002, para el periodo 2000 al 2003, que manejo Cossal, estaba destinado para cubrir gastos relacionados con la organización e infraestructura de los juegos antes mencionados por lo que la responsabilidad patrimonial se desvanece RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS INDES, REPARO DOS, NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACIÓN DE CIFRAS, REPARO SIETE, CONTRATAN PERSONAL PERMANENTE BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, con relación a estos tres reparos y en vista que los señores cuentadantes no han presentado prueba que los justifique, esta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuado los reparos que se les atribuyen, razón por la cual deben ser condenados al pago de la responsabilidad administrativa, REPARO TRES, FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE DE LOS REGISTROS CONTABLES, con relación a este reparo y de conformidad con el informe pericial antes mencionado en el cual se establece que no se puede concluir que la documentación presentada como respaldo corresponda a las liquidaciones de cada uno de los anticipos otorgados al Tesorero Institucional, entre otros cuestionamientos por lo que esa Honorable Cámara no puede tener por desvirtuado este señalamiento y los responsables del mismo deben ser condenados. REPARO CUATRO, NO APLICAN CONTROLES PARA EVITAR LA PRACTICA DE LLAMADAS A TELEFONOS CELULARES DESDE LINEAS FIJAS INSTITUCIONALES, con relación a este reparo y la prueba presentada por el señor Joaquín Ayala Larrama, este se desvanece únicamente con relación a su persona ya que comprobó que la propuesta de controles para llamadas a teléfonos celulares, no estaba dentro de sus atribuciones, no así con relación al señor Enrique Molins Rubio quien no presenta prueba de descargo por lo que este debe ser condenado. REPAROS CINCO Y SEIS, LA INSTITUCIÓN NO CUENTA CON UN BANCO DE OFERENTES, LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS. Con relación a estos reparos a criterio del suscrito con los argumentos planteados por el señor José Rafael Mejía Chacon, las

responsabilidades se desvanecen ya que presenta prueba que si se contaba con un Banco de Oferentes.”””

VI-) Luego de analizadas las explicaciones vertidas y documentación presentada por los Reparados, prueba pericial y la opinión fiscal, esta Cámara **CONCLUYE: A)** Respecto a la responsabilidad Patrimonial contenida en el **Reparo Único**, formulado en relación a que según el examen de auditoria, se efectuó un pago a la agencia de viajes **AEROMAR, S.A. DE C.V.** con fondos del **INDES**, el cual debió ser cubierto con fondos de **COSSAL**, por tratarse de un gasto de dicho Comité; por otra parte el contrato fue suscrito posteriormente a la recepción de los boletos, no constando la finalidad de dicha erogación en relación al evento deportivo a que asistirían los usuarios de los boletos ni se comprobó si la calidad de asistencia sería de espectadores o participantes. De la valoración a los argumentos vertidos y a la prueba existente en el presente Juicio, se establece que según acta de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, Acuerdo número 154.14.02, el Comité Directivo del **INDES**, aprobó la cantidad de Diecisiete mil ciento noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos de dólar, (\$17,193.12) para la compra de boletos aéreos a la empresa relacionada, los cuales serían utilizados por doce miembros de la federación de ciclismo, quienes se dirigirían a Francia para efectos de fogueo y preparación en su participación en los **XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe**, comprobándose así, los fines para los cuales fue erogada dicha cantidad; aunado a ello y según se refleja en el informe pericial practicado por el **Licenciado Carlos Alberto Hernández Sánchez**, fs. 1777 al 1781-, quien examinó documentación contable referente al pago cuestionado, se determina que el origen de los fondos fue del presupuesto institucional de **INDES**, ya que **COSSAL** mediante su presupuesto extraordinario otorgado, únicamente estaba autorizado para invertir en gastos de infraestructura y organización, no contemplándose gastos para entrenamiento, fogueo o preparación de atletas, que en todo caso serían de responsabilidad de las correspondientes federaciones deportivas. Por otra parte, en cuanto a la fecha en que fue suscrito el contrato, consta a fs. 124, que se efectuó el día veintitrés de mayo de dos mil dos, entre el Representante del **INDES** Enrique Molins Rubio y Jennifer Margaret Whisonant de Granada, en nombre y representación de la empresa ya citada; habiéndose emitido cheque el día veinticuatro del mismo mes y año, para cubrir el pago de lo acordado;

1796

ahora bien, la emisión de los boletos aparece que se verificó, según comprobante de crédito fiscal extendido por la Empresa AEROMAR, S.A. DE C.V., de fs. 118-, el día quince de abril de dos mil, por la cantidad de Diecisiete mil cuatrocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar (\$17,497.44), la cual se evidencia según detalle de dicho comprobante, que incluía el Impuesto al valor agregado, con lo que fehacientemente se confirma lo reportado en el examen de auditoria, en cuanto a que la compra de los boletos se hizo previamente a la aprobación de la erogación de los fondos y a la firma del contrato respectivo, pero lo anterior origina responsabilidad de carácter administrativa por las inobservancias legales efectuadas en dicho procedimiento, mas no puede determinarse disminución en el patrimonio de INDES, por lo que no es procedente sancionar en tal calidad. Y **B)** Con respecto a la Responsabilidad Administrativa, contenida en los Reparos siguientes. **Reparo Uno**, formulado en relación a que según contrato N° 294-2002 INDES, relacionado a servicios prestados por un Director Técnico, cuyo sueldo mensual fue cancelado con fondos del presupuesto INDES de actividades deportivas, debiendo habersele pagado su sueldo con fondos de COSSAL. De acuerdo al contrato en referencia cuya copia certificada corre a fs. 127, se demuestra que el señor Víctor Manuel Cardona, fue contratado por INDES, para desempeñarse como Director Técnico de COSSAL, según la cláusula primera del referido contrato, asimismo se estipuló en la cláusula Tercera que el lugar de prestación de sus servicios sería el palacio de los deportes, oficina de COSSAL-INDES, y que la sede sería dicho palacio de los deportes o los lugares en que INDES tuviera trabajos a efectuar; fijando en la cláusula cuarta, que el horario de trabajo sería de lunes a viernes de las ocho horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos. Por su parte los Reparados alegan que asumen que se trató de un error involuntario por parte del Departamento de Recursos Humanos de INDES, al haber atribuido una actividad extra a realizar en COSSAL, asimismo expresan que dicho Director Técnico siempre fue contratado para prestar sus servicios a INDES, para lo cual incorporan tres contratos correspondientes a los años dos mil uno; dos mil dos (que es el que se ha cuestionado) y dos mil tres, argumentando que los pagos que COSSAL en alguna oportunidad efectuó a dicho empleado fueron en concepto de sobresueldo, situación última que no ha sido comprobada ya que únicamente ofrecieron como prueba las planillas por dicho sobresueldo, las cuales no fueron incorporadas al presente Juicio. De lo anterior los Suscritos

estimamos que las explicaciones vertidas respecto al supuesto error en la contratación, así como la prueba documental presentada, no son suficientes para desvirtuar lo atribuido, ya que en el mismo contrato señalado por el auditor, se evidencian contradicciones en cuanto al lugar de prestación de servicios del Técnico contratado, en los que menciona tanto las oficinas de COSSAL como el palacio de los deportes de INDES o los lugares en donde este último tuviera trabajos que efectuar; en tal sentido la responsabilidad se confirma, por las deficiencias presentadas en la contratación de dicho Técnico, procediendo la imposición de la multa correspondiente. **Reparo Dos.** Sobre dicho Reparo, las explicaciones vertidas así como la documentación agregada de fs.140 al 143, no gozan de robustez para determinar respecto a que las notas explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, revelaban la conformación del rubro 54 de adquisición de Bienes y Servicios, cuestionado por el auditor, además aparece a fs. 143, que dicho documento carece de la firma de la Gerente Financiero, lo que a nuestro criterio lo desestima como prueba para desvirtuar el Reparo. **Reparo Tres,** relacionado a que *en registros contables relativos a gastos en concepto de alimentación y anticipos de fondos provenientes del fondo circulante de monto fijo, se carecía de documentación de soporte, ya que solo existía un recibo en papel simple firmado por la persona encargada de manejar el anticipo, asimismo no se incluyeron comprobantes que demostraran e identificaran la naturaleza y finalidad de las transacciones.* En tal sentido la servidora actuante ha presentado documentación de fs. a fs.144 al 896-, consistentes en registros contables, facturas etc., con el fin de demostrar liquidación. Los Suscritos Jueces, considerando que el hallazgo que originó el Reparo, se refiere a materia estrictamente contable y en atención a la facultad legal que le asiste al Juzgador en el **art. 364 Pr. C**, que establece *“El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad...”* se ordenó la practica de peritaje, habiendo sido efectuado por el perito **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ**, como consta en su informe de fs. 1777 al 1781. En razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina *“es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos”*, en ese orden de ideas, respecto a la

responsabilidad atribuida, se establece de acuerdo al peritaje practicado, que no es posible determinar que la documentación contable presentada como prueba de descargo corresponda a las liquidaciones de cada uno de los anticipos otorgados al Tesorero Institucional, no existiendo evidencia en las facturas del número de registro donde fue contabilizado el gasto, apareciendo gastos de alimentación efectuados por una sola persona, sin justificación del motivo, lugar y evento; asimismo dentro de dicha documentación contable aparecen facturas que no corresponden a gastos de INDES, sino a COSSAL y que en cuanto a los gastos por alimentación efectuados por medio del fondo circulante, las facturas no presentan el soporte correspondiente. En ese orden de ideas el hallazgo que originó el presente Reparo se confirma en atención a las deficiencias administrativas que generaron desorden en los registros contables aludidos, procediendo la imposición de la multa. **Reparo Cuatro**, formulado respecto a la *falta de normativa interna que estableciera controles adecuados que evitaran la practica de llamadas a teléfonos celulares desde líneas fijas institucionales, habiéndose efectuado como consecuencia, pagos excesivos*. Por su parte el Reparado Enrique Molins Rubio, entonces presidente de INDES, agrega como descargó un memorando dirigido a la Gerencia General por parte del Gerente de Operaciones, mediante el que se remitió un Instructivo para regular y normar el consumo telefónico, documentación que corre agregada a fs. 897 al 899-, y a fs. 1733 al 1736, (como parte de las copias certificadas enviadas a petición de esta Cámara por el Gerente Financiero de la Institución); al valorar dicha documentación se refleja que la fecha de remisión es posterior al periodo auditado, que es en donde se reporta que ocurrió la condición, aunado a ello tal instructivo carece tanto de fecha de emisión como de la autoridad responsable de pronunciarlo. Por otra parte las explicaciones vertidas por dicho actuante, en relación a que el consumo alto en ese rubro se debió al periodo de realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos, no son suficientes ni vinculantes para desvirtuar lo observado, ya que COSSAL, gozaba de un presupuesto extraordinario independiente, concedido mediante el decreto 142 publicado en el D.O. N° 183 TOMO 349 de fecha dos de octubre de dos mil, en el cual se estipulaba el rubro para gastos de bienes y servicios, debiendo haber observado lo estipulado en las Políticas de Ahorro del Sector Público; Por lo que se mantiene la responsabilidad, procediendo la imposición de la multa respectiva. En cuanto a la defensa ejercida a favor del Licenciado Joaquín Ayala Larrama, sus

Apoderados han agregado prueba documental con la que se determina la descripción de las funciones y atribuciones del cargo que ejerció su poderdante, en las que no comprende el dictar normativas, asimismo del hallazgo que originó el presente Reparo, se evidencia según lo plasma el auditor que no existía ninguna regulación del uso telefónico ya aludido, en tal sentido no le era exigible al Gerente de Operaciones la aplicación de un control carente de normativa y cuyo gasto, según el informe de auditoria, se encontraba inmerso en el presupuesto de INDES, en la cuenta de bienes y servicios, por lo cual no es procedente sancionar al entonces gerente de operaciones con multa. **Reparo Cinco**, Relacionado a que *INDES no poseía Banco de Oferentes que contuviera información básica de identificación por la clase de artículos ofrecidos, montos, calidad, etc. según idoneidad o antecedentes por incumplimiento de contrato.* En tal sentido y a efecto de desvirtuar lo atribuido, se han vertido explicaciones en las que se sostiene la existencia del Banco de datos observado, el cual según expresan se encontraba en el sistema informático y que era alimentado constantemente; al revisar la prueba presentada, determinamos que a fs. 900 al 908 y 1738 al 1746-, aparece una impresión que contiene catálogo de proveedores, asumiendo los suscritos que se trata del Banco de ofertantes, el cual presenta la falta de características que enunció el auditor en su Hallazgo, por lo que la responsabilidad se mantiene, **procediendo la imposición de multa.** **Reparo Seis**, formulado respecto a que *el plan de adquisiciones del periodo dos mil dos, presentado por INDES, no era acorde con la programación de la ejecución presupuestaria y que únicamente presentaba el detalle de los bienes y servicios a adquirir, no incluyendo información relativa a la política anual de adquisiciones y contrataciones, existencia de inventarios de bienes y suministros.* Al valorar la prueba presentada, la cual no incluye todos los meses del plan cuestionado, se determina que persisten las deficiencias puntualizadas por el auditor respecto a dicho plan de adquisiciones, siendo procedente la sanción administrativa por la inobservancia legal apuntada. **Reparo Siete**, respecto a que *al examinar los gastos en concepto de servicios técnicos y profesionales en el año dos mil dos, presentaban que existió contratación de personal de tipo permanente con la modalidad de servicios técnicos y profesionales.* En tal sentido se ha comprobado en el presente Juicio, que efectivamente existieron dichas contrataciones en la modalidad que señala el auditor, lo que confirma la trasgresión a la normativa legal invocada en el Reparo, por lo que las

explicaciones vertidas por si solas no solventan lo observado, no obstante las gestiones que mencionan que realizaron, de las cuales no se obtuvo ningún resultado que superara la deficiencia apuntada, por lo que la responsabilidad se confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I)- Declárase** Desvanecida la Responsabilidad Patrimonial, contenida en el **Reparo Único**, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI y en consecuencia **ABSUELVESELES** a los señores **Enrique Molins Rubio**, Presidente y a la Licenciada **Rita Gladis Bonilla de Lazo**, Gerente Financiero de pagar la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,497.44). **II)-Declárase** Responsabilidad Administrativa, por los **Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente a pagar la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$685.71); Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$236.95); Ingeniero **JOSÉ RAFAEL MEJÍA CHACÓN**, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$177.23) y la Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNÁNDEZ ZAVALA**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos a pagar la cantidad de CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$115.60). **III)-Declárase** Desvanecida la Responsabilidad Administrativa por el Reparo Cuatro única y exclusivamente en relación al Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, Gerente de Operaciones y en consecuencia **ABSUELVESE** a dicho servidor actuante. **IV)-Apruébase** la

gestión del Licenciado **Joaquín Ayala Larrama**, en el cargo y periodo auditado. **V)-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en la presente sentencia hasta el cumplimiento total de ésta. **VI)-** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.-



Ante mí,

[Signature]
Secretario de Actuaciones.





MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de Marzo de dos mil catorce.

Visto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas del día trece de Septiembre de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número **JC-138-2005-2**, seguido en contra de los señores Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero; Ingeniero **JOSÉ RAFAEL MEJÍA CHACÓN**, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro; Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNÁNDEZ ZAVALA**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos y el Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, Gerente de Operaciones; quienes actuaron en el **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES)**, correspondiente al periodo **DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS**, en concepto de Responsabilidad Administrativa.



La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"(...) I)- Declárase Desvanecida la Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Único, por las razones expuestas en el literal A) del romano VI y en consecuencia ABSUELVESE a los señores Enrique Molins Rubio, Presidente y a la Licenciada Rita Gladis Bonilla de Lazo, Gerente Financiero de pagar la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,497.44). II)-Declárase Responsabilidad Administrativa, por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia CONDÉNASE al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente a pagar la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$685.71); Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Gerente Financiero a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$236.95); Ingeniero **JOSÉ RAFAEL MEJÍA CHACÓN**, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$177.23) y la Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNÁNDEZ ZAVALA**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos a pagar la cantidad de CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$115.60). III)- Declárase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa por el Reparo Cuatro única y exclusivamente en relación al Licenciado **JOAQUIN AYALA LARRAMA**, Gerente de Operaciones y en consecuencia ABSUELVESE a dicho servidor actuante. IV)-Apruebase la gestión del Licenciado Joaquín Ayala Larrama, en el*

cargo y periodo auditado. V)- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en la presente sentencia hasta el cumplimiento total de ésta. VI)- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE. (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, Apoderado General Judicial del señor **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, y los señores **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON** y **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los Funcionarios mencionados anteriormente.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 8 vuelto a 9 frente, del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelado al Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de Apelantes los señores Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, Licenciados **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO** y **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**.

Por su parte, el Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, al expresar agravios de folios 16 frente a 18 vuelto, manifestó:

"(...)EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO DOS QUE CONTIENE VARIOS REPAROS EXPRESANDO LO SIGUIENTE: En este Apartado no se ha individualizado la participación en cada uno de los Reparos, es decir se entiende que todas las personas que han sido condenadas en este apartado han tenido una participación directa en cada uno de ellos, por ejemplo el Jefe de Aprovisionamiento y Suministro, que participación pudo haber tenido en el Reparo Tres Falta de Documentación de Soporte de los Registros Contables o preguntémonos qué participación tuvo Don Enrique Molins, cuando realmente se había contratado una Gerente Financiero que contaba con el personal idóneo para realizar todas esas actividades en ese sentido me permito señalar que la sentencia recurrida, no individualiza la participación de las personas señaladas en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cada condena y carece de Motivación, y de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Ref. 366-98 del 27-09-2005, estableció que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa. El objeto que persigue la motivación es que el juzgador explique las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas. La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad mediante el aporte de razones lo bastante sólidas o convincentes que han originado el convencimiento del aplicador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional y administrativa de los medios impugnativos. CONSIDERACIONES En este punto HONORABLES MAGISTRADOS considero oportuno manifestar: 1) Que mi mandante de conformidad a nuestra Constitución ha dado fiel cumplimiento al Artículo 235, que establece "Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes." 2) Que la Sentencia recurrida carece de Motivación, por lo que al no motivar la Cámara Cuarta de Primera Instancia la sentencia se le violó el derecho de defensa de mi representado por cuanto lo inhibe de conocer el fundamento legal para fundamentar su recurso. Por otra parte se ha violado el Principio de Legalidad, ya que este principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico — incluyendo la Constitución y no solo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución (Sentencia en el proceso de Amparo del 27/IV/1999. Ref. 1.71-97. En el proceso rige el principio de legalidad de los actos procesales; tal principio no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que lógicamente comprende a la Constitución. Por lo anterior, la legalidad no solo es sujeción a la ley sino también y de modo preferente a la Constitución. Y es que sobre la expresión "Ley" no debe olvidarse que, en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional, al igual que los razonamientos judiciales y administrativos. Lo anterior aplicado al proceso implica, que la idea de proceso previo, debe ser legal, pero sobre todo constitucionalmente adecuado: respetando los derechos y principios constitucionales, así como los derechos, obligaciones y cargas procesales de las partes del mismo, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento. (Sentencia en el proceso de amparo 25/V/ 1999. Ref. 167-97 Siendo evidente las graves contradicciones de la sentencia recurrida y de conformidad al Artículo 1026 del Código procesal Civil que regula: Las Sentencias definitivas del Tribunal se suscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia sin embargo de haber sido ventilados y propuestos por las partes y en virtud del



principio constitucional NEC REFORMATION IN PEJUS, que implica prohibir que el Tribunal de alzada empeore la condición o situación, de quien interpuso la apelación, es decir que la sentencia no puede ser modificada a disfavor del apelante, de conformidad al libro Líneas y criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que pido que se le dé cumplimiento a este principio en el sentido que la sentencia que se emita no sea más gravosa para mi mandante, revocando la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia. Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO II, Reparos Uno, dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete; APARTADO V; APARTADO VI; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad Administrativa a mi representado¹ se apruebe su gestión y CONFIRMEIS LOS APARTADOS I, III, y IV, por estar dictados conforme a derecho. ASI EXPRESO AGRAVIOS(...)"

Por su parte, el Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, al expresar agravios de folios 19 a 21 ambos frente, expuso:

"(...)EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO DOS QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: En este Apartado no se ha individualizado mi participación en cada uno de los Reparos, es decir se entiende que todas las personas que han sido condenadas en este apartado han tenido una participación directa en cada uno de ellos, por ejemplo yo como jefe de Aprovisionamiento y Suministro, que participación pude haber tenido en el Reparo Tres Falta de Documentación de Soporte de los Registros Contables, cuando realmente se había contratado una Gerente Financiero que contaba con el personal idóneo para realizar todas esas actividades; por otra parte es importante señalar que de acuerdo a mis actividades como Gerente de Compras y Suministros los reparos en los cuales estuve involucrados directamente son el Reparo cinco y Reparo seis y de los cuales presente la documentación necesaria con la cual se desvanecían estos reparos, es más en la audiencia concedida a la fiscalía General de la República, representada por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, al evacuar la audiencia que se le concedía y que corre agregada a folios 1784 manifestó: para los Reparos cinco y seis, los argumentos planteados por mi persona desvanecen los reparos, en ese sentido me permito señalar que la sentencia recurrida, no individualiza la participación de las personas señaladas en cada condena y carece de Motivación, y de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Ref. 366-98 del 27-09- 2005, estableció que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa. El objeto que persigue la motivación es que el juzgador explique las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas. La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad mediante el aporte de razones lo bastante sólidas o convincentes que han originado el convencimiento del aplicador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional y administrativa de los medios impugnativos. CONSIDERACIONES En este punto HONORABLES



MAGISTRADOS considero oportuno manifestar: Que la Sentencia recurrida carece de Motivación, por lo que al no motivar la Cámara Cuarta de Primera Instancia la sentencia se le violó mi derecho de defensa por cuanto me inhibe de conocer el fundamento legal para fundamentar mi recurso. Por otra parte se ha violado el Principio de Legalidad, ya que este principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico — incluyendo la Constitución y no solo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución (Sentencia en el proceso de Amparo del 27/I V/1999. Ref. 171-97. En el proceso rige el principio de legalidad de los actos procesales; tal principio no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que lógicamente comprende a la Constitución. Por lo anterior, la legalidad no solo es sujeción a la ley, sino también y de modo preferente a la Constitución. Y es que sobre la expresión “Ley” no debe olvidarse que, en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional, al igual que los razonamientos judiciales y administrativos. Lo anterior aplicado al proceso implica, la idea de proceso previo, debe ser legal, pero sobre todo constitucionalmente adecuado: respetando los derechos y principios constitucionales, así como los derechos, obligaciones y cargas procesales de las partes del mismo, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento. (Sentencia en el proceso de amparo 25/V/1999. Ref. 167-97 Siendo evidente las graves contradicciones de la sentencia recurrida y de conformidad al Artículo 1026 del Código procesal Civil que regula: Las Sentencias definitivas del Tribunal se suscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia sin embargo de haber sido ventilados y propuestos por las partes y en virtud del principio constitucional NEC REFORMATION IN PEJUS, que implica prohibir que el Tribunal de alzada empeore la condición o situación, de quien interpuso la apelación, es decir que la sentencia no puede ser modificada a disfavor del apelante, de conformidad al libro Líneas y criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que pido que se le dé cumplimiento a este principio en el sentido que la sentencia que se emita no sea más gravosa, revocándose la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia. Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO II, Reparos Uno, dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete; APARTADO V; APARTADO VI; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad Administrativa a mi representado, se apruebe su gestión y CONFIRMEIS LOS APARTADOS I, III, y IV, por estar dictados conforme a derecho. ASI EXPRESO AGRAVIOS(...))”

Asimismo, la Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, al expresar agravios de folios 22 frente a folios 25 vuelto manifestó:

“(…)REPARO NUMERO UNO. “...PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS DE INDES Consta en el informe de auditoria que en el contrato No. 294-2002 INDES relacionado a servicios prestados por el señor Víctor Manuel Córdova como Director Técnico de COSSAL con sueldo mensual de



UN MIL QUINIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR \$ 1,514.29, este fue cancelado con fondos del presupuesto de INDES, específicamente con fondos de Actividades Deportivas, no obstante que COSSAL debió haberlo cancelado. Por lo que se le canceló al Director Técnico la cantidad de DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR, durante el período auditado. Incumpliendo de esta forma el Art. 42 de la Ley de Administración Financiera del Estado por lo que deberá responder por este reparo la Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero..." FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO AL PRESENTE REPARO. II)-Declarase Responsabilidad Administrativa, por los reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia CONDENASELES al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los señores : Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente a pagar la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (\$685.71); Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$236.95); Ingeniero JOSE RAFAEL MEMA CHACON, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS DE DOLAR (\$177.23) y la Licenciada ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA, Jefe de Departamento de Recursos Humanos a pagar la cantidad de CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$115.60)..." CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO. "Y B) Con respecto a la Responsabilidad Administrativa, contenida en los reparos siguientes. Reparo Uno, formulado en relación a que según contrato No 294-2002 INDES, relacionado a servicios prestados por un Director Técnico, cuyo sueldo mensual fue cancelado con fondos del presupuesto INDES de actividades deportivas, debiendo habersele pagado su sueldo con fondos de COSSAL. De acuerdo al contrato en referencia cuya copia certificada corre a fs. 127, se demuestra que el señor Víctor Manuel Cardona, fue contratado por INDES, para desempeñarse como Director Técnico de COSSAL, según la cláusula primera del referido contrato, asimismo se estipuló en la cláusula Tercera que el lugar de prestación de sus servicios sería el palacio de los deportes, oficina de COSSAL-INDES, y que la sede sería dicho palacio de los deportes o los lugares en que INDES tuviera trabajos a efectuar; fijando en la cláusula cuarta, que el horario de trabajo sería de lunes a viernes de las ocho horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos. Por su parte los reparados alegan que asumen que se trató de un error involuntario por parte del Departamento de Recursos Humanos de INDES, al haber atribuido una actividad extra a realizar en COSSAL, asimismo expresan que dicho Director Técnico siempre fue contratado para prestar sus servicios a INDES, para lo cual incorporan tres contratos correspondientes a los años dos mil uno; dos mil dos (que es el que se ha cuestionado) y dos mil tres, argumentando que los pagos que COSSAL en alguna oportunidad efectuó a dicho empleado fueron en concepto de sobresueldo, situación última que no ha sido comprobada ya que únicamente ofrecieron como prueba las planillas por dicho sobresueldo, las cuales no fueron incorporadas al presente Juicio. De lo anterior los Suscritos estimamos que las explicaciones verditas respecto al supuesto error en la contratación, así como la prueba documental presentada, no son suficientes para desvirtuar lo atribuido, ya que en el mismo contrato señalado por el auditor, se evidencia contradicciones en cuanto al lugar de prestación de servicios del Técnico contratado, en los que menciona



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



tanto las oficinas de COSSAL como el palacio de los deportes de INDES o los lugares en donde este último tuviera trabajos que efectuar; en tal sentido la responsabilidad se confirma, por las deficiencias presentadas en la contratación de dicho Técnico, procediendo la imposición de la multa correspondiente..." EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE: Como se ha manifestado en el reparo uno, PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS DE INDES, en cuanto al contrato No. 294-2002 INDES relacionado a servicios prestados por el señor Víctor Manuel Córdova como Director Técnico de COSSAL, con un sueldo de \$1,514.29. En primer lugar según dicho contrato a quién se contrató fue a él señor Víctor Manuel Cardona y no a Víctor Manuel Córdova como se menciona en dicho reparo, El INDES desde el año 1999 venía contratando a él señor Víctor Manuel Cardona para actividades de la institución como también para que iniciara actividades de COSSAL, tal es el caso que recibió sobresueldos en el 2001, 2002, y 2003 de dicho comité, considero que lo que existe es un error, y para comprobarlo se presentó en su oportunidad el contrato de servicios personales No. 270-INDES/2003, en el cual en su cláusula primera dice que los servicios para los cuales ha sido contratado el señor Víctor Manuel Cardona, es como Director Técnico a favor del INDES, lo que demuestra que el mencionado señor siempre fue contratado para prestar sus servicios principales a favor de INDES y no de COSSAL, lógicamente recae en INDES la responsabilidad del pago, la que fue realizada con fondos de ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE INDES, o sea que en ningún momento se erogaron recursos del FONDO GENERAL DE LA NACION para el pago del señor Cardona. Es importante mencionar que la Responsabilidad Administrativa a que se me está condenando según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, debiera ser por inobservancia de alguna disposición legal y reglamentaria y por incumplimiento de atribuciones, facultades funciones y deberes ó estipulaciones contractuales, como Ex Gerente Financiera considero no haber violado ninguna ley, ni incumplido atribuciones, facultades funciones y deberes ó estipulaciones contractuales, en todo caso según consideraciones de los señores Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, "... en tal sentido la responsabilidad se confirma, por las deficiencias presentadas en la contratación de dicho Técnico, procediendo la imposición de la multa correspondiente..." Como puede verse las deficiencias presentadas, si hubieren en la contratación de dicho Técnico, son de responsabilidad de los funcionarios que suscriben el contrato en mención y en ningún momento en el caso que nos ocupa, yo como Ex Gerente Financiera no puedo responder por errores que corresponden a otras áreas de la institución. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO NÚMERO DOS. "...NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACION DE CIFRAS. El informe de auditoria establece que las notas explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, no revelaban la conformación del rubro 54 de Adquisiciones de Bienes y Servicios, pues únicamente presentaban la cantidad presupuestada, la ejecutada y el saldo presupuestario; dichas cifras estaban conformadas por las agrupaciones operacionales 03 Recursos Especiales y 05 Recursos de Carácter Especial, lo cual no eran revelado en la citada nota. Incumpliendo así el Principio de Contabilidad 9 EXPOSICION DE INFORMACION. Por lo que deberá responder por este reparo la Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero..." FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO AL PRESENTE REPARO. II)-Declarase Responsabilidad Administrativa, por los reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia CONDENASELES al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los señores : Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente a pagar la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (\$685.71); Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$236.95); Ingeniero JOSE RAFAEL MEJIA CHACON, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS DE DOLAR (\$177.23) y la Licenciada ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA, Jefe de Departamento de Recursos Humanos a pagar la cantidad de CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$115.60)..." CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO. "...Y B) Con respecto a la Responsabilidad Administrativa, contenida en los reparos siguientes: Reparo Dos, Sobre dicho Reparo las explicaciones vertidas así como la documentación agregada de fs. 140 al 143, no gozan de robustez para determinar respecto a que las notas explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, revelaban la conformación del rubro 54 de adquisición de Bienes y Servicios, cuestionado por el auditor, además aparece a fs. 143, que dicho documento carece de la firma de la Gerente Financiero, lo que a nuestro criterio lo desestima como prueba para desvirtuar el Reparo..." EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE: Como se ha mencionado en el Reparo Dos: NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACION DE CIFRAS. En ningún momento se ha dejado de revelar la conformación del rubro 54 - de Adquisición de Bienes y Servicios, se han adjuntado Notas Explicativas detalladas por rubros, asimismo se ha hecho del conocimiento que los rubros 14 y 15 en los ingresos solo se ejecutan los fondos con la agrupación operacional 03, no así el rubro 16 que está compuesto por las agrupaciones operacionales 03 y 05 según el detalle en notas explicativas adjuntas al proceso. Como también en la parte de los Egresos se ha detallado la ejecución presupuestaria en los rubros 51, 54, 55, 56 y 61, por agrupaciones operacionales las cuales son 03 y 05. Por lo que considero que en ningún momento he Incumplido el Principio de Contabilidad 9 EXPOSICION DE INFORMACION. A que se refieren en el reparo en mención. Me sorprenden las consideraciones que llevaron a los señores Jueces de la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia a fallar en mi contra, aduciendo que "las explicaciones vertidas así como la documentación agregada de fs. 140 al 143, no gozan de robustez para determinar respecto a que las notas explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, revelaban la conformación del rubro 54 de adquisición de Bienes y Servicios, cuestionado por el auditor, . . . " Decir que lo presentado no goza de robustez, me ubica en una situación difícil, ya que se ha presentado la información que como responsable de dicha función lleva el señor Contador Institucional, y si no es suficiente, entonces el señor auditor, debió solicitar lo que a su juicio corresponde. El reparo en comento fue mal orientado debido a que la obligación de llevar las Notas Explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria no es función de la Gerente Financiero sino del Contador Institucional. (Ver manual de Organización Para las Unidades Financieras Institucionales (UFIS) emitido por el Ministerio de Hacienda) DELIMITACION DE RESPONSABILIDADES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO FINANCIERO EN LAS UFIS. Considero importante mencionar que la Responsabilidad Administrativa a que se me está condenando según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, debiera ser por inobservancia de alguna disposición legal y reglamentaria y por incumplimiento de atribuciones, facultades funciones y deberes ó estipulaciones contractuales, como Ex Gerente Financiera considero no haber violado ninguna ley, ni incumplido atribuciones, facultades funciones y deberes ó estipulaciones contractuales. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



NÚMERO TRES. "FALTA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE DE LOS REGISTROS CONTABLE. Consta en el referido informe de auditoria que los requisitos contables relativos a gastos en concepto de alimentación y anticipos de fondos provenientes del fondo circulante de monto fijo, carecian de documentación de soporte, ya que únicamente constaba un recibo en papel simple, firmado por la persona encargada de manejar el anticipo y no incluyeron comprobantes que demostraran e identificarán su naturaleza y finalidad de las transacciones que contabilizaban. Partida número 1/64 13, cheque número 0001 por un monto de ONCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nombre de YOALMO RODRIGUEZ, en concepto de Gastos de alimentación; partida número 1/6981, cheque número 0004 por un monto de OCHO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a nombre de YOALMO RODRIGUEZ, en concepto de Gastos de alimentación; partida número 1/1291, cheque número 10986 por un monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nombre del Encargado del Fondo Circulante, en concepto de Anticipo de Fondo Circulante año dos mil dos. Incumpliendo el Art 193 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional, por lo que deberá responder por este reparo la Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero.. FALLO DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO AL PRESENTE REPARO. II)-Declarase Responsabilidad Administrativa, por los reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia CONDENASELES al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: a los señores : Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente a pagar la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (\$685.71); Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Gerente Financiero a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$236.95); Ingeniero JOSE RAFAEL MEMA CHACON, Gerente de Aprovisionamiento y Suministro a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS DE DOLAR (\$177.23) y la Licenciada ASTRID GUADALUPE HERNÁNDEZ ZAVALA, Jefe de Departamento de Recursos Humanos a pagar la cantidad de CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$115.60)..." CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA PARA DICTAR SU FALLO. B) Con respecto a la Responsabilidad Administrativa, contenida en los reparos siguientes: Reparo Tres, relacionado a que en registros contables relativos a gastos en concepto de alimentación y anticipos de fondos provenientes del fondo circulante de monto fijo, se carecía de documentación de soporte, ya que solo existía un recibo en papel simple firmado por la persona encargada de manejar el anticipo, asimismo no se incluyeron comprobantes que demostraran e identificaran la naturaleza y finalidad de las transacciones. En tal sentido la servidora actuante ha presentado documentación de fs. A fs. 144 al 896-, consistentes en registros contables, facturas etc., con el fin de demostrar liquidación. Los Suscritos Jueces, considerando que el hallazgo que originó el Reparo, se refiere a materia estrictamente contable y en atención a la facultad legal que le asiste al Juzgador en el Art. 364 Pr. C, que establece "El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad . . ." se ordenó la practica de peritaje, habiendo sido efectuado por el perito CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, como consta en su informe de fs. 1777 al 1781. En razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina "es



la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos", en ese orden de ideas respecto a la responsabilidad atribuida, se establece de acuerdo al peritaje practicado, que no es posible determinar que la documentación contable presentada como prueba de descargo corresponda a las liquidaciones de cada uno de los anticipos otorgados al Tesorero Institucional, no existiendo evidencia en las facturas del numero de registro donde fue contabilizado el gasto, apareciendo gastos de alimentación efectuados por una sola persona, sin justificación del motivo, lugar y evento; asimismo dentro de dicha documentación contable aparecen facturas que no corresponden a gastos de INDES, sino COSSAL y que en cuanto a los gastos por alimentación efectuados por medio del fondo circulante, las facturas no presentan el soporte correspondiente. En ese orden de ideas el hallazgo que originó el presente Reparó se confirma en atención a las deficiencias administrativas que generaron desorden en los registros contables aludidos, procediendo la imposición de la multa.. " EN ESE ORDEN DE IDEAS A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO LO SIGUIENTE: Como se ha mencionado en el Reparó Tres. FALTA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE DE LOS REGISTROS CONTABLES. No logro entender como es posible que un perito diga "... que no es posible determinar que la documentación contable presentada como prueba de descargo corresponda a las liquidaciones de cada uno de los anticipos otorgados al Tesorero Institucional,..." Cuando las partidas contables Numero 1/6413, 1/6981 del Proyecto 100 "Olimpiadas de Matemáticas" fueron erogados a través de cinco anticipos, presentando una sola liquidación, según partida de liquidación 1/7997 del 23-12-2002 y que se encuentra adjunta al proceso. En cuanto a la partida 1/1291 del Fondo Circulante de Monto Fijo, se presentó la liquidación respectiva hasta el año 2004, por haber sido liquidado dicho fondo en esa fecha, adjuntando partida de liquidación 1/7654 de diciembre 2004. Toda la documentación que respaldan dichas partidas contables corren agregadas al presente proceso y puede verificarse que efectivamente todos y cada uno de los anticipos han sido liquidados, por los responsables del manejo de dichos fondos, que son el Tesorero Institucional señor YOALMO RODRIGUEZ, y La Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo. Señora REINA VERONICA ALVARENGA DOMINGUEZ. Nombrados en sus cargos por Acuerdo del Comité Directivo del INDES. Y en vista de ser ellos los responsables considero que el presente reparo está mal orientado ya que yo como Gerente Financiero del INDES, en ningún momento he violado el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, Considero importante mencionar que la Responsabilidad Administrativa a que se me está condenando según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, debiera ser por inobservancia de alguna disposición legal y reglamentaria y por incumplimiento de atribuciones, facultades funciones y deberes ó estipulaciones contractuales, como Ex Gerente Financiera considero no haber violado ninguna ley, ni incumplido atribuciones, facultades funciones y deberes ó estipulaciones contractuales. Ya que siempre he tratado de ser respetuosa de las leyes a que nos debemos como funcionarios para el caso y como ciudadana. Por todo lo antes expuesto a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, con todo respeto PIDO: 1. Admitirme el presente escrito el cual presento en tiempo y forma; 2. Tenerme por expresados los agravios en forma antes expuesta; 3. Revoquéis el Fallo de la Sentencia de Primera Instancia, en lo siguiente APARTADO II en lo que respecta a los Reparos números Uno, Dos, Tres; todos del fallo de la sentencia recurrida y que he explicado ampliamente las razones para que sean revocados, por no estar dictados conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir que se me absuelva de la Responsabilidad Administrativa que se me fue condenada en Primera Instancia; 4. Aprueban la cuenta del período reparado y examinado; 5. Declaréis Ejecutoriada la sentencia de mérito. (...)"

38
1834

Por su parte, la Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, al expresar agravios de folios 27 frente a folios 28 frente, expuso:



"(...)Que he sido notificado del auto proveído por esta Cámara a las diez horas del día dieciocho de enero del año dos mil ocho, por medio del cual se me corre traslado por el término de ocho días hábiles para que exprese agravios en la presente apelación, de conformidad al artículo 72 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República; los cuales expreso de la siguiente manera fundamentando y explicando punto por punto el motivo por el cual no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia: Motivo: El fundamento de la condena del reparo siete recae en un error de apreciación de la forma de contratación en cuestión. El fundamento legal que establece la sentencia en la parte resolutive fue errónea cuando señala que se ha transgredido el literal C del artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, lo que según la mencionada Cámara implicó que se realizó una "Inadecuada Contratación de personal Permanente bajo la modalidad de Servicios Profesionales". Al respecto debo señalar que no estoy de acuerdo con el fallo emitido por los señores jueces por las siguientes razones: 1) Los cargos fueron de Entrenadores y personal técnico que apoyaba el desempeño de las Federaciones Deportivas. 2) Este tipo de contratos no son de índole personal por lo que no están amparados en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto. 3) Las contrataciones se realizaron apegadas a lo que establecen los artículos 123 y 124 de la LACAP, en donde se establece que esta clase de contratos se celebra con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados; y siendo este el caso del personal que laboro a través de estos contratos para el INDES. 4) Para la contratación de estos Servicios Técnicos Profesionales se elaboraron los respectivos contratos donde se especifica las funciones de dichos profesionales. 5) Por lo tanto no existió violación al Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, por lo que no es procedente sancionar ninguna conducta. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en ésta instancia. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportados en el proceso, se revoque la sentencia recurrida, y se tenga por desvirtuado el reparo requerido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, se me absuelva y apruebe mi gestión. (...)"



II) Por resolución de folios 28 vuelto a folios 29 frente del Incidente, se tuvo por expresados los agravios de parte de los apelantes y se le corrió traslado a la Representación Fiscal, por lo que el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios a folios 32 frente y vuelto, expuso:

"(...)con relación a la expresión de agravios de los señores, José Rafael Mejía Chacón y Carlos Armando Canizalez Moran, apoderado del señor Enrique Molins Rubio, en la cual mencionan entre otros puntos que la sentencia carece de motivación y consecuentemente se le viola el derecho de defensa porque lo inhibe de conocer el fundamento legal para su recurso, lo anterior según ellos porque en el fallo, romano II, la Cámara A-QUO, menciona, "Declárese Responsabilidad Administrativa, por los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete, y no se individualiza su participación en cada uno de los reparos, por lo que el suscrito



considera, que en ningún momento se ha violado el derecho de defensa del servidor actuante antes mencionado, ya que el apelante olvido mencionar en su expresión de agravios, que el romano cuestionado también menciona, que declara dicha responsabilidad, por los reparos antes mencionados, SEGÚN CORRESPONDE A CADA SEVIDOR ACTUANTE EN EL PLIEGO DE REPAROS, por lo que la sentencia es clara y no se puede decir que no se haya individualizado su participación, ya que en el pliego de reparos se menciona claramente quienes son los responsables de los reparos, y los considerandos jurídicos fácticos de la misma, valoró los argumentos y prueba presentados en primera instancia, por lo que la sentencia sobre este punto debe ser confirmada. Con relación a la expresión de agravios de la señora Rita Gladis Bonilla de Lazo, respecto al reparo uno, el suscrito considera que tal como manifiesta la servidora actuante, si la deficiencia se dio por la forma de contratación del técnico, tal como se menciona en la sentencia, no tiene responsabilidad por errores realizados por funcionarios que suscribieron el contrato, por lo que a criterio del suscrito la sentencia debe ser modificada sobre este punto; Reparo dos, respecto a las notas explicativas del estado de ejecución presupuestaria no especifican la conformación de cifras, con relación a este reparo y por tratarse de un punto contable, considero que se nombre un Auditor Gubernamental con el fin de que rinda su informe si en la prueba presentada, especifican la conformación de cifras y con relación al reparo tres, el suscrito considera que en Primera Instancia y con el informe Pericial se comprobó el hallazgo, ya que dicho perito, por las causas que se mencionan en el informe presentado de fecha veintiuno de agosto de dos siete, y agregado al Juicio de Cuentas, confirmo el hallazgo, por lo que la sentencia debe ser confirmada. Con relación a la expresión de agravios de la señora Astrid Guadalupe Hernández Zavala, el suscrito considera que, los argumentos planteados en esta instancia son totalmente nuevos ya que en primera instancia manifestaron que realizaron la contratación del personal, bajo la modalidad de servicio profesionales, por tratarse de una situación emergente, razón por la cual, se confirmo que existieron dichas contrataciones en la modalidad que señala el auditor, tal como se menciona en los considerandos jurídicos factico de la sentencia, y en vista que la señora apelante no menciona el agravio causado por la sentencia ya que presenta argumentación totalmente nueva, esta debe ser confirmada, sobre este punto, lo expuesto OS PIDO:

I) Me admitáis el presente escrito; II) Tengáis por contestados los agravios en los términos antes mencionados. (...)”

Previo al análisis de los argumentos de fondo planteados por las partes en relación a la Sentencia impugnada, esta Cámara Resuelve declarar No ha lugar el nombramiento del Auditor Gubernamental solicitado por la Representación Fiscal, ya que resulta impertinente al objeto de la contestación de agravios. Lo anterior, fundamentado en el criterio del célebre procesalista Víctor De Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo I de la Segunda Edición Actualizada, Editorial Universal Buenos Aires Argentina, en la página 345, al referirse a la contestación de agravios, sostiene: “La contestación de agravios-se tiene resuelto-sólo sirve para replicar los agravios de la contraria, pero no para deducir los propios, cosa que implica desnaturalizar el efecto preciso del traslado contemplado”, quedando evidenciado de esta manera que la petición formulada por la Representación Fiscal es inoportuna.



III) De lo expuesto por las partes procesales y analizada la Sentencia impugnada, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

En primer lugar, considera necesario aclarar que la Sentencia emitida en esta Instancia se fundamenta en el artículo 73 de la Ley de La Corte de Cuentas, el cual establece que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*. Y 1026 del Código de Procedimientos Civiles que dice: *"Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*. Para el caso, el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su Romano II), mediante el cual se condenó a Responsabilidad Administrativa, por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete.



Los Licenciados Carlos Armando Canizalez Morán, Apoderado del señor Enrique Molins Rubio y el señor José Rafael Mejía Chacón, en sus respectivos escritos de expresión de agravios, hacen una serie de señalamientos generales a la sentencia, argumentando que se consideran agraviados entre otros aspectos, por la falta de individualización de la participación de cada uno de los funcionarios reparados; y por el grado de responsabilidad que a cada uno se le impuso en los reparos por los que son condenados; carencia de motivación con lo que violenta el Derecho de Defensa; el principio de legalidad.

Por su parte, la Representación Fiscal en su escrito de contestación de agravios, a folios 32 de este incidente, donde señala que no esta de acuerdo en que la sentencia carece de individualización, ya que para la Representación Fiscal, a los señores apelantes, se les olvido mencionar que el romano II del fallo de la sentencia, que esta siendo cuestionado, también menciona que se declara la responsabilidad, por los reparos antes mencionados, "SEGÚN CORRESPONDE A CADA SERVIDOR ACTUANTE EN EL PLIEGO DE REPAROS, por lo que la sentencia es clara y no se puede decir que no se haya individualizado su participación, ya que en el pliego de reparos se menciona claramente quienes son



los responsables de los reparos, y los considerandos jurídicos fácticos de la misma, valoró los argumentos y prueba presentados en primera instancia, por lo que la sentencia sobre este punto debe ser confirmada".

Esta Cámara aclara a los señores apelantes, que cada uno de los párrafos de la sentencia son parte integral de ella, por lo que estos no pueden ser analizados de manera totalmente independiente, puesto que están concatenados unos con otros y en la mayoría de ocasiones al interpretarlos de manera independiente, se pierde el sentido de la sentencia, puesto que el fallo debe ser el resultado lógico de los planteamientos y valoraciones que en ella se han ido planteando del desarrollo del proceso; así en el preámbulo de la sentencia aparece su fecha de emisión y en el fallo a quienes se condena u absuelve, pero ambos forman parte de ella; por lo que a lo manifestado por la representación fiscal, debe agregarse que efectivamente consta en el Pliego de Reparos agregado de folios 33 frente a 35 vuelto de la Pieza Principal, el Reparo Patrimonial Único, así como los Reparos Administrativos del Uno al Siete, especificándose en cada uno de ellos en que consisten, he incluso en letra mayúscula y con negritas, el nombre del o de los funcionarios actuantes a quienes se les atribuye la responsabilidad en cada uno de ellos. Pliego de Reparos mediante el cual fueron debidamente emplazados, quedando evidenciado que los funcionarios actuantes sí fueron identificados a lo largo del proceso y se les dió la oportunidad de manifestarse respecto de la responsabilidad que a cada quién se le atribuyó.

En ese sentido, se ha verificado el cumplimiento efectivo de los Principios Constitucionales de defensa y legalidad; así como la individualización de la participación de cada uno de los apelantes, en el transcurso de todo el proceso desde la emisión del correspondiente Pliego de Reparos, que es donde desde el inicio del proceso, se ha individualizado por reparo la responsabilidad que se atribuye a cada funcionario, lo cual se aclara en el romano II) del Fallo de la sentencia donde se establece la Responsabilidad Administrativa, por los reparos del uno al siete, "según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia CONDÉNASELES"; dejando sin fundamento la falta de individualización alegada por los apelantes.

Por otra parte, la falta de motivación atribuida a la sentencia de merito, no ha sido constatada por esta Cámara, ya que de su lectura, al momento de emitir sus conclusiones, el Juez A quo, en el romano VI) de la misma, expone las razones



que respecto de cada reparo lo llevaron a resolver en el sentido que lo hizo, relacionando la prueba que ha valorado; tal es así que en el literal A) del romano VI) de la sentencia, luego de valorar los argumentos y prueba presentada, realizando en dicho apartado una relación de los diferentes elementos, concluye que no se ha determinado la disminución en el patrimonio del INDES, y que por lo mismo no puede sancionarse patrimonialmente, resultado de ello, en el fallo, se desvanece la Responsabilidad Patrimonial por \$17,193.12; realizando también las mismas valoraciones en torno a los argumentos y documentación presentada para desvanecer los diferentes Reparos Administrativos, aclarando el porque alguna documentación ha sido desmerecida, como sucedió con la documentación presentada para desvanecer el Reparo Administrativo Número Dos. Considerando lo anterior, esta Cámara es de la opinión, que la sentencia aludida, ha sido debidamente individualizada, y motivada; por tanto como ya se ha expresado, no se ha violentado el derecho de defensa y al debido proceso, de los señores apelantes, ni el principio de legalidad.



En cuanto a la solicitud de los señores: Carlos Armando Canizalez Morán, en su calidad de Apoderado de Enrique Molins Rubio y el Señor José Rafael Mejía Chacón, en su carácter personal, de que este Tribunal al momento de emitir la presente sentencia, le dé cumplimiento al principio Nec Reformatio In Peius; por tratarse de uno de los principios o lineamientos que rigen este procedimiento, es de obligatorio cumplimiento para este tribunal, tenerlo siempre presente al momento de fallar.

La Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, quien actuó como Gerente Financiero durante el período auditado, en el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que en lo sucesivo se denominará INDES, en su escrito de expresión de agravios, en cuanto al Reparo Uno: "PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS INDES", esencialmente expuso que se le esta imponiendo una sanción administrativa, de conformidad al artículo 54 de la Ley de La Corte de Cuentas, el cual requiere para su imposición la inobservancia de alguna disposición legal o reglamentaria, o por incumplimiento de atribuciones facultades, funciones y deberes ó estipulaciones contractuales, y desde su perspectiva, como Gerente Financiera, no considera haber realizado ninguna acción que la hiciese incurrir en alguno de los supuestos sancionados; puesto que si hubiesen deficiencias, en el contrato **294-2002 INDES**, relacionadas con la contratación del Técnico Víctor Manuel Cardona y no Víctor Manuel Córdova como



refieren en el Pliego de Reparó, sería responsabilidad de los funcionarios que suscriben el contrato en cuestión y no de ella, quien como Gerente Financiera, no puede responder por errores que corresponden a otras áreas de la Institución.

De la lectura del contrato **294-2002 INDES**, del cual corre agregada copia certificada de folios 127 a 131 de la pieza principal, juntamente con las copias certificadas de los contratos de servicios personales, realizados por el INDES, al señor Víctor Manuel Cardona, como Director Técnico, durante años 2003 y 2001, que se encuentran del folios 133 al 137 y del folio 138 al 139 de la pieza principal, respectivamente.

Esta Cámara advierte que aún cuando la Representación Fiscal, al contestar agravios respecto a este punto, consideraba que como lo había expresado la servidora actuante, la deficiencia se dió por la forma de contratación del Director Técnico, por lo que según el Representante Fiscal, la apelante no tiene responsabilidad por errores realizados por funcionarios que suscribieron el contrato, por lo que consideró que la sentencia debe ser modificada referente a este punto; dicho criterio no puede ser atendible por este Tribunal, por estar fuera del contexto de los hechos planteados en Primera Instancia, por los cuales es que se esta procesando a los Funcionarios Actuales; pues de otra manera se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles, que prohíbe a las partes hacer cualquier cosa que pueda alterar la naturaleza de la causa principal; y puesto que lo que se cuestiona en el Reparó Administrativo Número Uno, es que se le haya cancelado al señor Cardona con fondos del presupuesto del INDES, por actividades a favor de COSSAL y que por lo mismo debían ser canceladas con fondos de la entidad beneficiada, es decir de COSSAL, con lo cual violentaban la Ley de la Administración Financiera del Estado, en su artículo 42; que entre otros aspectos prohíbe disponer o utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, o para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, por lo que el hecho de que existiesen supuestos errores en el contrato, nada tiene que ver con lo cuestionado, lo cual dicho sea de paso no ha sido evidenciado, sino por el contrario, el contrato es claro al establecer que el señor Cardona fue contratado por el INDES, como Director Técnico de COSSAL, y al detallar el objeto de la contratación, en su Cláusula Primera, como se observa a folios 128 de la pieza principal, no queda lugar a dudas que dichas funciones son acordes al cargo especificado, además en la Cláusula Tercera de ese contrato se establece que el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



lugar de prestación de los servicios será en el Palacio de los Deportes, en la Oficina de COSSAL-INDES, estableciéndose que la función principal para la cual se contrató al Señor Cardona, era para realizar actividades propias de COSSAL y no del INDES como además ya se lo habían planteado en su oportunidad a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien en el romano VI) literal B) de la sentencia de merito, realizó las valoraciones pertinentes, sobre lo expresado en esa instancia por la ahora apelante, quien ha retomado dichos argumentos para referirlos también en esta instancia.

Siendo que la Ley de la Administración Financiera del Estado en sus artículos 17 literales a) y b), 43 y 48; establece como parte de las funciones de las distintas Unidades Financieras de cada Institución las de difundir y supervisar el cumplimiento de las políticas y disposiciones normativas referentes al SAFI, en las entidades y organismos que conforman la institución, así como asesorar a las entidades en la aplicación de las normas y procedimientos que emita el órgano rector del SAFI; prohíbe a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios; y los compromisos así adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esa ley, los declara nulos y sin valor alguno y finalmente al establecer los niveles de responsabilidad respecto del seguimiento y evaluación presupuestaria, señala que del seguimiento y evaluación de cada presupuesto institucional, es responsable la autoridad máxima de cada entidad o institución sujeta a esta Ley; pero del seguimiento y evaluación a nivel operativo institucional, es responsable el jefe de la unidad financiera institucional.

Por lo cual la Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, como Gerente Financiera durante el período cuestionado, si tenía responsabilidad legal, al no pronunciarse respecto a la ilegalidad del pago del salario del Señor Cardona, por servicios de otra Institución, al contravenir con tal acción el artículo 42 de la Ley de la Administración Financiera del Estado. Por lo cual al quedar establecida la responsabilidad legal que le asistía a la ahora apelante y que contrario a lo que ella manifiesta se confirma la responsabilidad atribuida por la Cámara A quo, si se



valoró los argumentos vertidos por ella en esa Instancia, así como la documentación presentada, por lo que se confirma la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en lo que respecta al Reparo Uno, por ser justa y apegada a derecho.

En cuanto al Reparo Dos: "NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACION DE CIFRAS", la apelante **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, manifestó como agravio que le sorprendían las consideraciones que llevaron a la Cámara A quo, a fallar en su contra, aduciendo que las explicaciones vertidas y la documentación agregada de folios 140 a folios 143 ambos frente, no gozaban de robustez para determinar que las Notas Explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, revelaran la conformación del rubro 54 de adquisición de bienes y servicios cuestionado por el Auditor, lo cual la ubicaba en una situación difícil ya que según ella, presentó toda la Información que como responsable de dicha función llevaba el Contador Institucional. Por su parte, la Representación Fiscal, en cuanto al aludido Reparo Dos, solicitó a esta Cámara el nombramiento de un Auditor Gubernamental, solicitud que en el romano III) de esta sentencia le fue denegada por las razones ahí especificadas.

No obstante lo anterior, esta Cámara procedió a verificar la documentación relacionada referente al Reparo Dos: "NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACION DE CIFRAS", anexa de folios 140 a folios 143 ambos frente, consistente precisamente en las notas explicativas cuestionadas, cuyo encabezado reza, Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, Gerencia Financiera, Departamento de Contabilidad...., el cual se retoma en este acto, a efecto de hacer notar que las mismas aún cuando no están suscritas por la Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO en su calidad de Gerente Financiera, si no que únicamente por el Jefe del Departamento de Contabilidad, pese a que las referidas notas cuentan con el nombre y el espacio para que ella lo suscribiera, su falta de suscripción no la desvincula, como ella pretende hacer ver a este tribunal, del hecho que la referida profesional, si debía estar pendiente que la información reflejada en las notas explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, fuera correcta, pues lo que se pretende establecer mediante ellas, es la situación presupuestaria y económica- financiera de la institución, lo cual no es responsabilidad exclusiva del Jefe del Departamento de Contabilidad, ya que el artículo 17 literal c) de la Ley de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



La Administración Financiera del Estado, establece que Las Unidades Financieras Institucionales, deberán "Constituir el enlace con las direcciones generales de los subsistemas del SAFI y las entidades y organismos de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven en la ejecución de la gestión financiera" y el artículo 19 del mismo cuerpo legal, al referirse a los documentos y registro que deberán llevar estas Unidades, señala que: *Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años. Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.*

Así también, el Principio de Contabilidad 9 "Exposición de Información, establece: *"Los estados financieros que se generen de la contabilidad gubernamental, incluirán información para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestarias y económica- financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información".* De la lectura de las referidas notas explicativas a la luz de la normativa anteriormente relacionada, habiendo verificado que efectivamente las notas explicativas, carecen de la información que facilite la comprensión de las cifras presentadas en los Estados Financieros, dejando de cumplir con ello su objeto o razón de ser; esta Cámara considera procedente confirmar, la responsabilidad atribuida en la sentencia por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, respecto al Reparó Administrativo Número Dos.

En cuanto al Reparó Tres: "FALTA DE DOCUMENTACION DE SOPORTE DE LOS REGISTROS CONTABLES", manifestó como agravio que no logra entender que un perito exprese "... que no es posible determinar que la documentación



contable presentada como prueba de descargo corresponda a las liquidaciones de cada uno de los anticipos otorgados al Tesorero Institucional,..." expresando la apelante que las partidas contables Numero 1/6413, 1/6981 del Proyecto 100 "Olimpiadas de Matemáticas" fueron erogados a través de cinco anticipos, presentando una sola liquidación, según partida de liquidación 1/7997 del 23-12-2002, mismas que se encuentran en el presente Juicio de Cuentas. Continuó argumentando que en cuanto a la partida 1/1291 del Fondo Circulante de Monto Fijo, se presentó la liquidación respectiva hasta el año dos mil cuatro, por haber sido liquidado dicho fondo en esa fecha, adjuntando partida de liquidación 1/7654 de diciembre del mismo año, por lo que según ella, cada uno de los anticipos han sido liquidados, por los responsables del manejo de dichos fondos, que son el Tesorero Institucional señor YOALMO RODRIGUEZ, y la Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo señora REINA VERONICA ALVARENGA DOMINGUEZ.

Por su parte, la Representación Fiscal, en su escrito de contestación de agravios, referente a este punto expuso que en Primera Instancia y con el informe pericial se comprobó el hallazgo, ya que el perito, por las causas que se mencionan en el informe presentado de fecha veintiuno de agosto de dos siete, y agregado al Juicio de Cuentas, confirmó el hallazgo, por lo que la sentencia debe ser confirmada en este punto, criterio que esta Cámara comparte ya que en el aludido Informe Pericial que corre agregado a fs. 1782 de la novena pieza principal, se refleja en otros puntos lo siguiente: "... (...) 1) En las facturas no existe evidencia del número de registro donde fue contabilizado el gasto. 2) No presentan el listado de los participantes en el proyecto "Polideportivo XVII Olimpiadas Iberoamericana de Matemáticas" y el tipo de actividad en que participaron. 3) Existen gastos de alimentación efectuados por una sola persona, sin justificar el motivo, lugar y evento. (...)". En referencia al anterior Informe Pericial practicado en primera Instancia, es pertinente traer a cuenta al Jurista Enrique M. Falcón, en su obra denominada Tratado de la Prueba, Tomo 2, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires Argentina, en la página 4, al referirse a la Prueba Pericial, sostiene: "...La peritación es una actividad desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos (...) mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes..." continúa manifestando el aludido jurista "...El perito viene así a complementar el



conocimiento del juez en materias que escapan a su información. Sin embargo, ello no le quita su naturaleza de medio de prueba, ya que -en definitiva- todos los medios tienden a completar de una u otra manera el conocimiento del juez...”

Del análisis del Informe Pericial y de lo anteriormente expuesto, se colige que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales, por lo que se establece que la actividad que realizan, es decir el informe pericial, es un medio probatorio, y siendo que en el caso que hoy nos ocupa, evidentemente existen elementos de prueba suficientes, para confirmar el fallo venido en grado, consistentes en: a) En las facturas no existe evidencia del número de registro donde fue contabilizado el gasto. b) No presentan el listado de los participantes en el proyecto “Polideportivo XVII Olimpiadas Iberoamericana de Matemáticas” y el tipo de actividad en que participaron. c) Existen gastos de alimentación efectuados por una sola persona, sin justificar el motivo, lugar y evento, entre otros, lo expuesto, permite ilustrar al juzgador, a efecto de confirmar los hallazgos establecidos por el Auditor, por lo que se concluye que los razonamientos vertidos por la apelante, no establecen un verdadero agravio, por lo que esta Cámara Ad quem, es del criterio de confirmar el fallo emitido por el Juez A quo, en lo que respecta al Reparó Tres, por gozar de plena cobertura legal.

Por su parte, el apelante Ingeniero **JOSE RAFAEL MEJIA CHACON**, en su actuación como Gerente de Aprovisionamiento y Suministro del INDES, manifestó como agravio, además de las deficiencias señaladas a la sentencia y especificadas en el literal c) de esta resolución, que el Juez A quo, no valoró que el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al evacuar la audiencia concedida, a folios 1784 de la novena pieza principal, expusiera que en cuanto a los Reparó Cinco: “LA INSTITUCIÓN NO CUENTA CON UN BANCO DE OFERENTES” y Reparó Seis: “LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS”, estos quedaban desvanecidos por los argumentos vertidos y por la prueba presentada en esa Instancia, en los cuales aparecen como reparados su persona y el Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, por lo que pidió a este Máximo Tribunal revocar el fallo venido en grado en lo referente a este punto.

De lo anterior, esta Cámara procedió a verificar lo manifestado por el apelante, constatándose en esta Instancia, que efectivamente tal como lo expuso el



Ingeniero MEJIA CHACON, la Representación Fiscal al evacuar la audiencia concedida, a fs. 1784 de la novena pieza principal, con respecto a los Reparos Cinco y Seis, expuso literalmente: *"(...)con los argumentos planteados por el señor José Rafael Mejía Chacón, las responsabilidades se desvanecen (...)"*, criterio que no tomó en cuenta ni valoró la Cámara Sentenciadora, por lo que este Tribunal Ad quem, considera pertinente recordarle a la Cámara Cuarta de Primera instancia, que la Fiscalía General de la República, es garante de los Intereses del Estado, por lo que, debió pronunciarse en la Sentencia en relación a los planteamientos de la representación fiscal.

En este punto es importante relacionar, lo señalado en el artículo 86 de la Constitución, en el que se establece que la Administración Pública, se encuentra sometida al principio de legalidad en un sentido o versión positiva, esta sujeción significa que los entes que la articulan, en el ejercicio de la función administrativa no poseen más potestades que las que la ley expresamente les reconoce; en consecuencia, los titulares tienen la obligación de supeditar las facultades y acciones encomendadas conforme a los lineamientos establecidos en la ley, contrario sensu, conlleva transgresiones a la misma, las cuales pueden ser sancionables como en el caso que nos ocupa.

También debe tenerse presente el artículo 65 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que los Magistrados y Jueces de esta Corte, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales son independientes y sólo deben sometimiento a la Constitución y a las Leyes.

Por lo anterior, esta Cámara es del criterio que los reparos Cinco y Seis deben ser confirmados, ya que aún cuando el A quo, pudo haber sido más acucioso al momento de realizar la fundamentación de su resolución, pero ello no lo inhibía de fallar en el sentido que lo hizo, pues de la lectura del romano VI), literal B), reparos Cinco y Seis de la Sentencia impugnada, se observa que este fundamento su resolución en la valoración de la prueba aportada al proceso, la cual en relación a los dos reparos, corroboró el Juez de Primera Instancia, tal como se manifestaba en el Informe de Auditoria, la misma carecía de los requisitos que la Ley exigía en cada caso; encontrándose de esta manera que la resolución impugnada esta apegada al buen sentido y a la sana crítica en la apreciación de los hechos y de las pruebas; y que además este Tribunal Ad quem, se dió a la tarea de revisar dicha documentación agregada en la pieza principal de folios 900 a 922 y de 1737 a 1761, a la luz de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley de Adquisiciones y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Contrataciones que son la base legal por la cual esta siendo cuestionada la documentación presentada en relación a los Reparos Cinco y Seis, confirmando de esta manera lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, por lo tanto el agravio invocado por el Ingeniero JOSE RAFAEL MEJIA CHACON, no es atendible, en consecuencia se procede confirmar la sentencia venido en grado, en lo relativo a la Responsabilidad Administrativa atribuida por los Reparos Cinco y Seis, por estar apegado a derecho.

Por su parte, la Licenciada **ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del INDES durante el periodo auditado, en lo que respecta al Reparo Siete: "CONTRATAN PERSONAL PERMANENTE BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES", expresó como agravios que no estaba de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara A quo, porque el reparo recae en un error de apreciación de la forma de contratación y por los motivos siguientes: 1) Los cargos fueron de entrenadores y personal técnico que apoyaba el desempeño de las federaciones deportivas. 2) Este tipo de contratos no son de índole personal por lo que según ella no están amparados en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto. 3) Las contrataciones se realizaron apegadas a lo que establecen los artículos 123 y 124 de la LACAP, en donde se establece que esta clase de contratos se celebra con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, siendo este el caso del personal que laboró a través de estos contratos para el INDES. 4) Para la contratación de estos Servicios Técnicos Profesionales se elaboraron los respectivos contratos donde se especifica las funciones de dichos profesionales. 5) Por lo tanto, según lo expresado por la apelante, no existió violación al Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto.

Por su parte, la Representación Fiscal al contestar los agravios invocados por la apelante, manifestó que consideraba que los argumentos planteados en esta instancia eran totalmente nuevos, ya que en Primera Instancia la recurrente expuso que se realizó la contratación del personal, bajo la modalidad de servicios profesionales, por tratarse de una situación emergente, razón por la cual, se confirmó que existieron dichas contrataciones en la modalidad que señala el auditor, tal como se menciona en los considerandos jurídicos fácticos de la sentencia, y en vista que la señora apelante no menciona el agravio causado por la sentencia ya que presenta argumentación totalmente nueva, la Representación



Fiscal pidió que la sentencia debe confirmarse sobre este punto.

Esta Cámara, luego de revisar lo argumentado por los ahora apelantes, entre ellos la Señora ASTRID GUADALUPE HERNANDEZ ZAVALA, en su escrito de fecha treinta de Octubre de 2006, agregado de folios 105 frente a folios 110 vuelto de la pieza principal, se puede corroborar la veracidad de la contradicción en los argumentos esgrimidos en Primera Instancia, en relación al Reparo Siete, con lo manifestado en esta Instancia, tal como lo señala la Representación Fiscal, en el escrito de contestación de agravios ya referido; por lo cual este Tribunal, comparte lo expuso el Licenciado Néstor Emilio Rivera López.

Y siendo que a lo largo del proceso de Primera Instancia, a partir del Informe de Auditoría, el hallazgo se determinó al efectuar examen a los gastos en concepto de servicios técnicos y profesionales durante el año dos mil dos, encontrándose que la institución contrató inadecuadamente personal de tipo permanente con la modalidad de servicios técnicos y profesionales, incumpliendo con ello el literal c) del artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, el cual establece en cuanto a la Contratación de Servicios Personales de carácter profesional o técnico, que: *"Art. 83.- Se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones:*

- a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica;*
- b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa;*
- c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante;*
- d) Que no haya en la ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; y*
- e) Que con la debida anticipación, 15 días como mínimo, se haya presentado la solicitud y obtenido, por escrito, autorización del Ministerio de Hacienda para celebrar el contrato, sin cuyo requisito la Corte de Cuentas de la República no podrá legalizarlo. La solicitud que se haga al Ministerio de Hacienda deberá contener el "Curriculum Vitae" de la persona a contratar, las funciones a cumplir y el tiempo total que se necesite contratar a la persona, aun cuando contemple otro ejercicio fiscal, así como el salario propuesto; éste deberá guardar una relación adecuada con salarios por servicios similares que figuren en la Ley de Salarios. Cuando una persona natural celebre más de un contrato, sin pasar de dos, por servicios personales con una o varias instituciones del Estado, deberá presentar una programación del tiempo que dedicará a cada una de las actividades. (12)*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



No será condición indispensable para la contratación de servicios personales, el cumplimiento estricto del requisito exigido en el literal a) de este inciso, cuando a juicio del Ministerio de Hacienda tales servicios fueren necesarios a la Administración Pública.

Los requisitos establecidos en este artículo no serán aplicables a los contratos que celebre la Asamblea Legislativa, excepto la legalización de la Corte de Cuentas de la República.

Las personas naturales domiciliadas en el país, estarán sujetas a la retención del 2% en concepto de Impuesto sobre la Renta, por las cantidades percibidas en virtud de los contratos de servicio a que se refiere el literal a) de este artículo, cuando el precio del contrato pactado a destajo, exceda de SEIS MIL COLONES (¢ 6.000.00). Además para la celebración del contrato respectivo, será indispensable la presentación de la constancia de solvencia de los Impuestos sobre la Renta y de Vialidad, serie "A" del contratista.

2. Las personas contratadas gozarán de las prerrogativas que establece la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, según reglamentación que dictará el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, excepto el inciso penúltimo del Art. 5 de dicha ley; en este caso será necesario que los contratados favorecidos con becas, tengan por lo menos seis meses consecutivos de trabajar en la Unidad Primaria de Organización de que se trate. El contrato se considerará automáticamente prorrogado:

- a) Por el término que dure la beca si el contrato caducare durante el período de ella;
- b) Siempre que el Estado requiera de los servicios del becario, por un plazo igual al de aquella.

3. Para que surtan efectos legales, estos contratos deberán ser aprobados previamente por la Corte de Cuentas de la República.

4. Las remuneraciones a base de contratos se podrán pagar por medio de planillas en la misma fecha y por los mismos pagadores o tesoreros que efectúen el pago de los salarios del personal permanente de la unidad ejecutora en que las personas contratadas presten sus servicios. El trámite de la planilla será exactamente igual al que actualmente tiene el documento llamado "Mandamiento y Pago Colectivo de Sueldos".



La planilla del personal contratado será aprobada por el interventor nombrado por la Corte de Cuentas de la República, según Art. 25, literal c) de su Ley Orgánica y Art. 82, literal d) de la Ley de Tesorería.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para que, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República, emita las instrucciones del caso sobre los anticipos o situación de los fondos necesarios para estos pagos y sobre los demás trámites a que estará sujeta la documentación relacionada con estos mismos pagos.

5. Para el arrendamiento de servicios profesionales o técnicos, con personas naturales, empresas o instituciones residentes en el extranjero, será suficiente Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente, en el cual se especifiquen detalladamente los servicios y las condiciones en que los mismos deben prestarse. pero antes de la emisión de dicho acuerdo, deberá obtenerse la autorización del Ministerio de Hacienda para fijar los honorarios correspondientes y la aprobación del Ministerio de Planificación; además, se observará lo que al respecto establece el inciso 9 del Art. 66.

La aceptación expresa por escrito de las personas o instituciones a quienes se encomienden los servicios, se comunicará a la Corte de Cuentas, lo que será suficiente para perfeccionar el contrato.

6. En el caso de servicios profesionales cuya remuneración esté regulada por arancel judicial, bastará una factura de cobro, cualquiera que sea la cantidad del negocio.

7. Los honorarios del Oficial Público de Juez Ejecutor que se designe para el embargo de bienes, en virtud de ejecución promovida por el Estado contra deudores al Fisco, no estarán sujetos al Arancel Judicial. Se faculta al Ministerio de Hacienda para que en estos casos, fije convencionalmente los honorarios respectivos.

8. Facúltase al Centro de Capacitación Agropecuaria, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para contratar los servicios personales de carácter profesional o técnico de instructores para el desarrollo de cursos y/o seminarios conforme a tabla que para tal efecto le sea aprobada por el Ministerio de Hacienda.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

46
1842

9. Los contratos a que se refiere este artículo no podrán firmarse por períodos que excedan del 31 de diciembre de cada año; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan podrán prorrogarse por resolución los contratos otorgados en el año anterior, no obstante haber finalizado su vigencia, sólo por dos meses, mientras se suscribe el nuevo contrato, de ser necesario. Dicha prórroga deberá ser comunicada a la Corte de Cuentas de la República y a la Dirección General del Presupuesto, por el Jefe de la Unidad Primaria respectiva, bastando tales requisitos para que surta efectos legales. Para la elaboración del nuevo contrato deberán llenarse los requisitos establecidos en este artículo.

10. Es entendido que lo anterior es sin perjuicio de las demás disposiciones legales pertinentes acerca del control de los gastos públicos.

11. Esta disposición comprende tanto al Gobierno Central como a las Instituciones Oficiales Autónomas, aun cuando las leyes orgánicas dispongan lo contrario, exceptuando al Poder Legislativo, al Poder Judicial, Corte de Cuentas de la República, Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Fondo Social para la Vivienda.

12. La remisión de los contratos a la Corte de Cuentas de la República por parte de las oficinas interesadas, deberán efectuarse a más tardar dentro de los treinta días de celebrado.

13. La contratación que se realice en base a este artículo, será estrictamente por los servicios prestados por una persona natural.”; y posteriormente fue en relación a tales hechos, que se planteó el Reparo Número Siete, hechos de los cuales la funcionaria actuante, confiro tanto en fase de auditoría como de Primera Instancia, como se observa mediante el escrito relacionado; hechos por los cuales que la Cámara Sentenciadora responsabilizó administrativamente al Ingeniero Enrique Molins Rubio y a la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala.

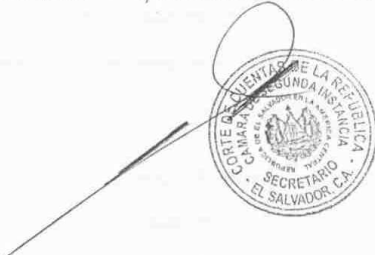
Habiendo sido debidamente planteados los hechos en Primera Instancia, no es procedente que en esta instancia, se pretenda cambiar los mismos; diciendo que el reparo recae en un error de apreciación de la forma de contratación, cuando ya desde el inicio del proceso quedaron establecidos como sucedieron los hechos, según lo que los mismos funcionarios actuantes expusieron; y siendo que la apelante en esta instancia, no ha demostrado agravio alguno y no habiéndose comprobado errores de hecho, ni de derecho; es pertinente confirmar la

Responsabilidad Administrativa atribuida por el Reparo Número Siete.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas y cada una de sus partes la Sentencia pronunciada a las diez horas del día trece de septiembre de dos mil siente, por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por estar apegada a derecho. II) Declárase ejecutoriada dicha sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- HÁGASE SABER.-



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. JC-138-2005-2, INDES
S.C.S.I./S.P.E.H





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

**DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO SECTOR ADMINISTRATIVO Y
DESARROLLO ECONÓMICO**



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL
SALVADOR (INDES) CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2005.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. Objetivo del Examen.....	1
II. Alcance del Examen.....	1
II. Resultados del Examen.....	1



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CETS
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

Licenciado
Jorge Hernández Isussi
Presidente del Instituto Nacional de los
Deportes de El Salvador, INDES.
Presente.

Hemos realizado Examen Especial al Estado de Ejecución Presupuestaria presentado por el Instituto Nacional de los Deportes (INDES), por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002.

I. OBJETIVO DEL EXAMEN

El objetivo del examen especial fue emitir un informe sobre la Ejecución Presupuestaria del Instituto Nacional de los Deportes (INDES), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental; y comprobar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables a la Institución.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Instituto Nacional de los Deportes (INDES), relacionado con los gastos por Remuneraciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios efectuados durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, utilizando para tal efecto, Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. NOTAS EXPLICATIVAS DEL ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA NO ESPECIFICAN LA CONFORMACIÓN DE CIFRAS *adm.*

Las notas explicativas del Estado de Ejecución Presupuestaria, no revelan la conformación del rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios, únicamente presentan la cantidad presupuestada, la ejecutada y el saldo presupuestario, dichas cifras están conformadas por las agrupaciones operacionales 03 Recursos Especiales y 05 Recursos de Carácter Especial lo cual no es revelado en la citada nota.

conclusión
El Principio de Contabilidad 9 "Exposición de Información", establece: "Los estados financieros que se generen de la contabilidad gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestarias y económica – financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información".



La Gerencia Financiera no cumple la normativa técnica aplicable para la elaboración de las notas explicativas.

Las notas explicativas no cumplen con su objetivo debido a que no facilitan el análisis de las cifras presentadas en los Estados Financieros.

RECOMENDACIÓN No.1

Recomendamos al Señor Presidente del INDES que a través de la Gerencia Financiera se elaboren las notas explicativas a los Estados Financieros que incluyan toda la información que permita una adecuada interpretación y análisis de las cifras presentadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005 el Ing. Enrique Molins Rubio, Lic. José Roberto Hernández Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Lic. Joaquín Ayala Larrama, manifestaron: Se remiten notas explicativas referentes al Estado de Ejecución Presupuestaria del año 2002, con su respectiva explicación

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las notas explicativas presentadas para el periodo 2002, no revelan las agrupaciones operacionales que conforman el rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios.

2. FALTA DOCUMENTACION DE SOPORTE DE LOS REGISTROS CONTABLES

Observamos registros contables relativos a gastos por concepto de alimentación y anticipos de fondos provenientes del Fondo Circulante de Monto Fijo, que carecen de toda la documentación de soporte, debido a que únicamente anexan un recibo en papel simple, firmado por la persona encargada de manejar el anticipo, no incluyendo comprobantes que demuestren e identifique la naturaleza y finalidad de las transacciones que se están contabilizando, así como haber efectuado realmente el gasto.

No. Partida	No. Cheque	Monto	Cheque a nombre de	Concepto del gasto
1/6413	0001	\$ 11,000.00	Yoalmo Rodríguez	Gasto de alimentación
1/6981	0004	\$ 8,500.00	Yoalmo Rodríguez	Gasto de alimentación
1/1291	10986	\$ 11,428.00	Encargado de Fondo Circulante	Anticipo de Fondo Circulante año 2002

El Art. 193 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y



toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Departamento de Contabilidad no aplica procedimientos de control relativos a la verificación de que todos los registros contables, cuenten con su correspondiente documentación de respaldo.

Se incrementa el riesgo de que los registros contables no cuenten con la correspondiente documentación de respaldo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005 el Ing. Enrique Molins Rubio, Lic. José Roberto Hernández Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Lic. Joaquín Ayala Larrama, manifestaron: Con respecto a las partidas contables números 1/6413, 1/6981 correspondientes al proyecto 100 "Olimpiadas de Matemáticas" para el cual se otorgaron cinco desembolsos (anticipos), de los cuales presentaron una sola liquidación, la cual se remite con el propósito que sea verificada, dicha liquidación contiene del folio 1 al 74. Se anexa partida de liquidación 1/7997 de fecha 23-12-2002.

Referente a la partida número 1/1291 correspondiente al fondo circulante de monto fijo, se remite liquidación por el valor \$11,428.00, debido a que dicho fondo fue liquidado hasta el año 2004, dicha liquidación contiene el folio 1 al 639 en folder 2. Se adjunta partida de liquidación 1/7654 de fecha diciembre 2004.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración presentó copia certificada de partida 1/6981, copia del convenio de Olimpiadas de matemáticas entre MINED e INDES, el cual no presenta firmas de los representantes, copia certificada de partida 1/6413, copia del convenio de Olimpiadas de matemáticas entre MINED e INDES, el cual únicamente presenta la firma del Lic. Jeremías Castro, copias certificadas de facturas según folios del 1 al 74, pero no hace referencia a la partida a la cual pertenece.

Con respecto a las partidas 1/6413 y 1/6981, la administración presento fotocopias certificadas de comprobantes de gastos, por un monto de \$26,688.87, no obstante que el monto de ambas partidas es de \$19,500.00, no hacen referencia a que partida corresponden y algunos comprobantes no establecen la cantidad de unidades adquiridas, únicamente el valor total, además agregan uno que corresponde a gastos efectuados por COSSAL.

Con relación a la partida 1/1291, la administración presento fotocopias certificadas de comprobantes de gastos, los cuales no presentan la información siguiente: Los pagos por concepto de alimentación, no detallan las personas asistentes a la reunión o conferencia realizada y/o puntos tratados o tema de la conferencia, en los casos de alimentación para una sola persona, no detallan el lugar y motivo del pago de alimentación.



Con respecto a los pagos por servicios básicos, no es posible identificar la legalidad del gasto, ya que no se cuenta con los contratos de las residencias arrendadas por INDES, así como el detalle de los números telefónicos de todas las instalaciones de INDES y casas arrendadas para el periodo 2002.

3. NO APLICAN CONTROLES PARA EVITAR LA PRACTICA DE LLAMADAS A TELEFONOS CELULARES DESDE LINEAS FIJAS INSTITUCIONALES.

Comprobamos que la Institución no cuenta con normativa interna que establezca controles adecuados para evitar la práctica de llamadas a teléfonos celulares desde líneas fijas institucionales. En la muestra seleccionada para nuestro examen constatamos que efectuaron pagos hasta por un total de \$23,437.04, lo cual se detalla en anexo No.1.

El número 2 Adquisición de Bienes y Servicios, literal e) Servicios Básicos, romano iv) de las medidas por Rubro de Agrupación del Romano VII de la Política de Ahorro del Sector Público 2002, establece: "Debe regularse el uso de teléfonos fijos al servicio de mandos medios y personal en general, restringiendo las salidas para llamadas internacionales y a teléfonos celulares".

La Gerencia de Operaciones, no aplica controles, debido a que en el presupuesto aprobado para la cuenta de Bienes y Servicios el gasto para llamadas a teléfonos celulares ya se encuentra inmerso.

Inadecuada utilización de los recursos institucionales incrementándose los gastos por este concepto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005, suscrita por el Ing. Enrique Molins Rubio, Lic. José Roberto Hernández Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Lic. Joaquín Ayala Larrama, expresan: "Con relación a este hallazgo podemos manifestar que durante el periodo del año 2002, fueron desarrollados los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe El Salvador 2002, por lo cual tanto el personal y todos los servicios básicos del INDES se pusieron al servicio de COSSAL para este periodo, en ese sentido el INDES proporcionó todos sus recursos (agua, energía eléctrica, teléfonos) y específicamente las llamadas a teléfonos celulares desde líneas fijas se estableció como norma, que todos los gerentes y jefes tenían acceso a teléfonos celulares y el resto del personal debían solicitarlo a través del conmutador, tan es así, que el número telefónico 231-9800 que corresponde al conmutador le aparecen cargadas todas las llamadas a celulares hechas desde líneas fijas de toda la institución, con lo que se establece que ya existía una regulación de control para evitar tal práctica. Con relación a los demás números telefónicos identificados en su anexo No. 1 queremos aclarar que como estábamos en la etapa final de la organización de los mencionados juegos, todos los Directores de COSSAL tenían autorizado salidas a llamadas a teléfonos celulares ya que se tenía que tener una comunicación fluida tanto con el personal técnico del comité organizador como con los delegados técnicos de los diferentes países, jueces, árbitros comités olímpicos de los países participantes, federaciones internacionales y el mismos organismos propietario de los juegos ODECADE. En ese sentido, todos los jefes tenían autorizadas salidas desde su línea fija a celulares por la misma naturaleza de sus funciones. Por lo



tanto, afirmamos que controles para el uso de teléfonos si existieron en la institución; sin embargo, solicitamos que de manera oficial le requieran al INDES presentar la documentación respectiva, ya que dichos controles o normas si se hicieron en la administración anterior y se encuentran en los archivos de la institución. Como ejemplo se anexa circular y memorando emitidos para tal efecto."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración presentó la circular INDES/DE/003/2003 de fecha 22 junio de 2003, enviada por el Director Ejecutivo Lic. José Roberto Hernández, en la que se establecen medidas para las conversaciones telefónicas, circular No. 17.03, dirigida a gerentes, jefes y a todo el personal de INDES y COSSAL, enviada por el Director Ejecutivo Lic. José Roberto Hernández, para establecer medidas de seguridad para las personas y los bienes de la institución, circular con fecha 23 de Julio de 2003 enviada por el Director Ejecutivo Lic. José Roberto Hernández y el Presidente del INDES Ing. Enrique Molins, en la que piden abstenerse de demandar recursos por algún motivo, solventando cualquier necesidad con los insumos que actualmente se cuenta, Memorando con fecha 26 de noviembre de 2003 dirigida a todas las direcciones y jefaturas de departamentos por parte del Director Ejecutivo Lic. José Roberto Hernández, donde establece que se limitará la salida para llamadas internacionales a solamente los teléfonos de las jefaturas y direcciones y a exhortar un uso mas racional del teléfono, Memorando con fecha 3 de mayo de 2004 para el Lic. Mauricio Flores Jefe USEFI COSSAL del Lic. Joaquín Ayala Larrama Gerente de Operaciones, remitiéndole un reporte de llamadas cargadas a su unidad, que tienen una duración de quince minutos.

Sin embargo no presentan documentación que demuestre que se aplicaron controles para evitar la práctica de efectuar llamadas a teléfonos celulares a través de líneas fijas propiedad de INDES, asimismo las llamadas de COSSAL, fueron pagadas con fondos INDES, no obstante que dicho Comité operó con su propio presupuesto el cual consideraba asignación para gastos de esta índole.

4. LA INSTITUCIÓN NO CUENTA CON UN BANCO DE OFERENTES

La Institución no cuenta con un banco de oferentes, que contenga información básica que permita identificarlos por la clase de artículo que ofrezca, montos, calidad, etc. según sea su idoneidad, así como de antecedentes en el cumplimiento de contratos.

El Art. 13 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones establece: "La UACI deberá establecer y mantener actualizado un Banco de Información que contenga información básica de los ofertantes de adquisiciones y contrataciones, según su competencia, así como de sus antecedentes en el cumplimiento de contratos. Esta información, deberá clasificarse por especialización y categorías. Las categorías se establecerán según la capacidad técnica, financiera, competencia, cumplimiento, tecnología y otros. A estos registros corresponderán entre otras, la siguiente información:

- a) Consultores.
- b) Suministrantes de Bienes.
- c) Prestadores de Servicios.
- d) Contratistas de Obras.

*10 Pruebas no empleadas
por los registros
por el auditor*



El Art. 14 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones establece: "Toda institución por medio de la UACI deberá llevar un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones.

El Art. 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones establece: "La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización de parte de los organismos y autoridades competentes".

La Gerencia de Aprovisionamiento y Suministro no da cumplimiento de los aspectos legales aplicables.

Se incrementa el riesgo de que la Institución contrate la adquisición de bienes o servicios con empresas que no se encuentren legalmente establecidas o que los productos no reúnan la calidad esperada o que no obtengan los mejor precios, la mejor calidad, etc.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005 el Ing. José Rafael Mejía Chacón, expresa: "De acuerdo a este hallazgo, me permito hacer de su conocimiento que el Instituto Nacional de Los Deportes de El Salvador, si contaba con un Banco de Oferentes, desde el año 2002, el cual era alimentada constantemente, y al finalizar el año 2004, fecha de mi retiro, quedo instalada en las computadoras de la UACI de esta institución, dicho Banco de Oferentes, que estaba detallado por tipo de proveedores, tipos bienes y servicios, y me extraña sobre manera que no haya sido presentada a ustedes; y como muestra de lo dicho, con fecha 16 de marzo del corriente año la Licenciada Mayra Fonseca de Reyes, Gerente de aprovisionamiento y suministros del INDES, le remite a la Gerencia Financiera del INDES, el Banco de Oferente, pero sin dividirlo por tipo de proveedores, aunque se trata del mismo que se dejó instalado en la UACI desde el año 2002. Se hace constar que ese Banco de Oferente es el mismo que desde el año 2002 se ha venido alimentando en la institución, con algunas modificaciones de oferente que ya no están y otros nuevos que se han incluido últimamente, producto de la retroalimentación constante que ahí se realiza. La existencia de estos oferentes que se encuentran en este banco de datos, se puede corroborar con la documentación de las compras que se han realizado en años anteriores. Ya que no es posible que la Licda. Fonseca de Reyes haya conformado un banco de oferentes en un plazo de dos meses a partir de enero del corriente año, ya que a esa fecha INDES, había promovido muy pocas adquisiciones de Bienes y Servicios, es decir, el banco de oferentes presentado es el mismo con el que se contaba en la UACI desde el año 2002; se hace constar que en dicho banco de oferentes no había una especificación de incumplimiento de proveedores ya que no se habían incumplido ninguno de los contratos suscritos en el año 2002, por otra parte tampoco se han registrado consultores, ni empresas constructoras, ya que en los años 2002 al 2004, el INDES no ejecuto obras de inversión ni consultorías, por lo que no están incluidas en dicho banco; asimismo hago de su conocimiento que mi persona ya no es funcionario del Instituto Nacional de los Deportes, por lo cual no tengo acceso a los documentos originales de los documentos que presento, en ese sentido no puedo presentar documentación original y mucho menos certificar de original las copias presentadas, y debido a que los documentos originales están en los archivos de la Institución, les solicito que a



través de la CORTE DE CUENTAS les soliciten oficialmente los documentos originales y sean confrontados con los que presento.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No fue posible determinar la existencia de un Banco de Oferentes ni del catalogo para la entrega de los artículos, no obstante que la administración presentó fotocopia no certificada de memorando de fecha 16 de marzo de 2005, dirigido por Licda. Mayra Fonseca de Reyes, Gerente de Aprovisionamiento y Suministros a Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Gerente Financiero, mediante el cual hace entrega del Banco de Información de Oferentes y hace hincapié en la falta de conocimiento respecto a la existencia de catalogo para la entrega de los artículos.

5. LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS *Adm.*

Al efectuar revisión al plan de adquisiciones del periodo 2002, presentado por el INDES, verificamos que este, no es acorde con la Programación de la Ejecución Presupuestaria y únicamente presenta el detalle de los bienes y servicios a adquirir, precio, unidades, fecha de adquisición, es decir que no incluye información relativa a la Política anual de adquisiciones y contrataciones, existencia de inventarios de bienes y suministros.

El literal c) del art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones.

El Art. 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:

- a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del art. 6 de esta ley.
- b) Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.
- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;
- e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyen las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,



- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías consultorías y estudios que se requieran incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

La Gerencia de Aprovisionamiento y Suministro no da cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Se incrementa el riesgo de que el INDES efectúe adquisiciones que no sean prioritarias para el cumplimiento de metas institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005 el Ing. José Rafael Mejía Chacón, expresa: "Con respecto al comentario de que no incluye información relativa a la política anual de adquisiciones y contrataciones ni existencia de inventarios de bienes y suministros queremos aclarar que el literal c) del Art. 12 de la LACAP dice: "Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, el Plan de Trabajo Institucional, y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones" Y el Art. 16 de la LACAP establece que para elaborar el Plan por lo menos se tiene que tener en cuenta: la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública..., y la existencia en inventario de bienes y suministros entre otros literales mencionados en ese mismo artículo; por lo que se concluye que la Ley exige que para la elaboración de dicho plan se tienen que tomar en cuenta los parámetros antes mencionados, pero que en ninguna parte del Art. 12, 16 y en ningún otro de la LACAP establece que la política y los inventarios deberán ser parte integral del documento final del Plan Anual de Adquisiciones.

En lo que si somos categóricos es en establecer que todos los parámetros establecidos en la LACAP en el Art. 12 y 16 fueron tomados en cuenta para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones para el período 2002, el cual se encuentra suscrito por la Gerencia de Aprovisionamiento y Suministros y Gerencia Financiera de la institución.

Con la parte relativa a que el Plan de Adquisiciones del período 2002 no es acorde con la programación de la ejecución presupuestaria, hago la aclaración que la ejecución presupuestaria es responsabilidad exclusiva de la Gerencia Financiera y no de la UACI; ya que la UACI para cada adquisición solicitaba a la Gerencia Financiera el debido respaldo presupuestario; con lo anterior se desvanece la responsabilidad que se me atribuye este hallazgo y se solicita que se elimine de este informe.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las justificaciones emitidas en los comentarios de la administración, demuestran que continuarán preparando su plan de compras sin los previos análisis correspondientes, además no fue



presentada la documentación de soporte que demuestre que efectuaron dichos análisis preliminares para la elaboración del plan.

6. CONTRATAN PERSONAL PERMANENTE BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Al efectuar examen a los gastos en concepto de Servicios Técnicos y Profesionales, verificamos que la Institución durante el año 2002, ha contratado personal de tipo permanente con la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales, los cuales se detallan en anexo No.2

El literal c) del Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, establece: "Se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones:c) Que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

Prácticas inadecuadas de contratación de servicios, por parte del Presidente y la Unidad de Recursos Humanos.

La Institución incrementa su ejecución presupuestaria en concepto de servicios técnicos y profesionales, tratándose de gastos de tipo permanente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005 el Ing. Enrique Molins Rubio, Lic. José Roberto Hernández Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Lic. Joaquín Ayala Larrama, expresa que: Con relación a este hallazgo nos permitimos aclarar que en el período auditado, el gobierno central había emitido medidas de austeridad por lo cual el ministerio de hacienda no estaba aprobando nuevas plazas y debido al giro normal de las actividades del INDES, como por ejemplo la preparación de eventos adicionales a los XIX juegos deportivos centroamericanos y del caribe, como fueron la preparación de los atletas de las diferentes federaciones que conformarían la delegación que nos representaría para los juegos panamericanos en Santo Domingo 2003 y CODICADER en Honduras, ya que dichos eventos eran responsabilidad directa del INDES y no de COSSAL y se debía trabajar simultáneamente en la organización y preparación de dichos eventos. En ese sentido, como se estaban unificando esfuerzos entre ambas instituciones para desarrollar con éxito los XIX Juegos Centroamericanos y del Caribe y tener una buena participación en los Juegos Panamericanos y el CODICADER, se volvió de prioridad para el INDES contratar personal adicional para cubrir dichos eventos, en ese momento y dadas las medidas de austeridad se le ordenó a la Jefatura de Recursos Humanos que buscara una alternativa de contratación para dicho personal, por lo cual la jefe de Recursos Humanos procedió a contratar a través de servicios profesionales por tratarse de una situación emergente, el Presidente del INDES avaló las contrataciones con la salvedad de que ese departamento gestionara ante el Ministerio de Hacienda que se contratara a dicho personal bajo otra modalidad de remuneración, gestión que no dio resultados positivos, por lo tanto, las autoridades superiores dieron instrucciones a Recursos Humanos para ir eliminando dichas plazas durante el año 2003 y 2004, situación que no fue en forma total, debido a que el recurso humano de COSSAL fue reducido en casi un 80% y que dicho personal también colaboraba indirectamente



con las actividades del INDES, por lo que era necesario contar con ese personal que se había contratado por INDES bajo esa modalidad. En ese sentido, para el año 2004 se volvieron a hacer gestiones ante el Ministerio de Hacienda y debido a la no aprobación, se comenzó a eliminar gradualmente dichas plazas, tan así que para el 2005, el nuevo Presidente del INDES debía terminar de ejecutar la eliminación de dichas contrataciones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración presentó Memorando Presidencia de fecha 20 de diciembre de 2002, emitido por el Ing. Enrique Molins Presidente del INDES, para la Licda. Astrid Guadalupe Hernández, Jefe de Recursos Humanos INDES, refiriéndose a la Contratación del Personal requerida por las diferentes unidades, mediante el cual se expresa que no se obtuvo un resultado positivo en la consulta al Ministerio de Hacienda, por lo que procederían a la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios Profesionales.

La administración no presentó otra documentación para demostrar la aplicación de medidas para superar la condición reportada.

7. PAGOS EFECTUADOS A CARGO DE COSSAL CON FONDOS DE INDES

Al efectuar examen a los gastos en bienes de consumo y servicio, observamos lo siguiente:

- a) Según comprobante de crédito fiscal de fecha 15 de abril de 2002, los pagos efectuados a la agencia de viajes AEROMAR, S. A. de C. V., por un monto de \$17,497.44, debían haberse efectuado con fondos de COSSAL por ser un gasto a cargo de dicho organismo, sin embargo fueron cancelados con fondos de INDES, asimismo el contrato que respalda dicho pago fue suscrito posteriormente a la recepción de los boletos, se constató además que no ofrecen ninguna especificación de la finalidad del gasto efectuado por que no expresan el evento deportivo al que asistirán, si es que van en calidad de espectadores o de participantes
- b) Contrato No.294-2002 INDES, relativo a servicios prestados por el señor Víctor Manuel Cardona como Director Técnico de COSSAL, con un sueldo mensual de \$1,514.29 que fue pagado con fondos provenientes del Presupuesto de INDES, específicamente del Fondo de Actividades Deportivas, no obstante que COSSAL debía operar con sus propios recursos. Cancelándosele director técnico, durante el período auditado la suma de \$18,171.48.

El Art. 42 de la ley de Administración Financiera del Estado, establece: "No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto....."

Incumplimiento a disposiciones legales relativas a la ejecución presupuestaria.

La ejecución del presupuesto de INDES se ve afectada por gastos que no fueron considerados en su política presupuestaria.



RECOMENDACIÓN No.2

Recomendamos al Señor Presidente del INDES, que a través de la Gerencia Financiera, realice gestiones ante COSSAL, para que proceda al reintegro de \$17,497.44 y \$18,171.48, en concepto de gastos cancelados por INDES.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de Junio de 2005 el Ing. Enrique Molins Rubio, Lic. José Roberto Hernández Licda. Rita Gladis Bonilla de Lazo, Lic. Joaquín Ayala Larrama, expresaron: "Con relación a este hallazgo queremos aclarar lo siguiente:

- a) Sobre comprobante de Crédito Fiscal de fecha 15 de abril 2002, de la agencia de viajes AEROMAR S.A. de C. V., por el monto de \$17,497.44, la persona encargada de los trámites de boletos aéreos, realizaba funciones tanto para COSSAL e INDES, por error involuntario selló el comprobante de crédito con el sello de COSSAL, asimismo anexo contrato número 013-2002 INDES, en el cual se estipula que el contratante es INDES y no COSSAL.

Por otra parte el contrato en mención fue elaborado con fecha 23 de mayo del mismo año y el cheque de pago por la compra de boletos se emitió con fecha 24 de mayo de 2002, lo que indica que no fue cancelado antes, si no hasta contar el debido contrato.

Cabe aclarar que este gasto se efectuó para atletas de la Federación de Ciclismo, quienes iban a Francia a un fogueo, tal y como consta en el punto de acta No. 14 de fecha 21 de mayo de 2002, acuerdo No. 154, punto 14.02, en donde se autoriza dicho gasto para ser utilizados en la compra de boletos de atletas de la Federación de Ciclismo.

- b) Es necesario aclarar que el Señor Víctor Cardona fue contratado por INDES desde el año 1999, como Director Técnico con el propósito que desarrollará actividades propias de INDES e iniciara actividades de COSSAL, tal es el caso que para el año 2001, el Sr. Cardona recibió sobresueldo de los fondos de COSSAL, ya que colaboraba en ciertas actividades del Comité Organizador. Y para este caso específico del contrato No.294-2002 INDES en donde se especifica que es contratado como Director Técnico de COSSAL, asumimos que fue un error involuntario por parte del Departamento de Recursos Humanos de INDES, en el cual atribuyeron una actividad extra que realizaba en COSSAL como una responsabilidad directa con el INDES, ya que el salario del Sr. Cardona siempre fue cancelado por INDES y su sobresueldo por las actividades que desarrollaba en COSSAL a partir del 2001, tal como lo comprobamos con la planilla de sobresueldos de COSSAL del año 2001, 2002 y 2003. Para demostrar dicho error, se puede comprobar en el contrato de servicios personales No. 270-INDES/2003, en la cláusula primera: Objeto, se refiere que los servicios para los cuales fue contratado el Sr. Víctor Cardona, es como Director Técnico a favor de INDES, con lo cual podemos demostrar que el referido funcionario siempre fue contratado para prestar sus servicios principales a favor del INDES y no para COSSAL. En ese sentido, la responsabilidad de pago recae directamente en INDES, por lo que solicitamos que este hallazgo sea eliminado de este informe. Se anexa contrato 2003 y

solicitamos que sean requeridos a INDES los contratos de los años anteriores para corroborar lo mencionado en esta respuesta, o si tienen a bien nombrar un auditor para que verifique esta información en los archivos de la institución.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la administración presentó documentación relacionado con los gastos relativos a la adquisición de los boletos, no fue posible verificar que dichas erogaciones se hayan efectuado para el logro de los objetivos de INDES.

Con relación a la contratación del Señor Victor Cardona, la administración no presento documentación que justificara el pago de este por INDES, durante el periodo 2002.

El presente Informe se refiere a Examen Especial realizado al Estado de Ejecución Presupuestaria presentado por el Instituto Nacional de los Deportes (INDES), por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo que no expresamos opinión alguna sobre los Estados Financieros preparados por el Instituto Nacional de los Deportes (INDES) relativos a dicho periodo, tomados en conjunto.

San Salvador, 06 de septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y Desarrollo Económico.



**ANEXO 1
GASTO EN LLAMADAS A TELÉFONOS CELULARES
(COLONES)**

No. TELÉFONO	CHEQUE 13246	CHEQUE 12896	CHEQUE 13399	CHEQUE 12563	CHEQUE 12763	CHEQUE 13092	(COLONES) TOTAL
2224085	120.19	64.02	348.82	36.25	7.90	50.49	627.67
22240.89		127.24					127.24
2224104		99.19		135.93	98.75		333.87
2224092	54.30	25.61	294.99	62.84	110.52	2.27	550.53
2319800	21,435.80	7,476.03	48,592.94	5.27	2,432.69	15,162.70	95,105.43
2714194	1,586.71	1,283.23	2,998.02	1,081.87	1,489.37	1,236.43	9,675.63
28152.42		126.53		400.72	198.08	2.63	727.96
2815246	2.63	382.77					385.40
2224106		1,973.91		2,498.30	2,656.17	36.15	7,164.53
2714140		523.35		820.30	1,152.40	121.21	2,617.26
2224087	2,295.02	1,066.01	5,242.79	1,792.76	1,466.39	1,463.22	13,326.19
2716126		162.37		201.95	250.49		614.81
2891960	109.20	5.27				176.21	290.68
2223474	1,583.15	692.25	1,618.72			1,239.77	5,133.89
2320981	28.96	28.96	21.06	10.53	15.08	18.82	123.41
2210854		74.23		311.45	418.91	15.92	820.51
2223068		152.60		4.90	35.44		192.94
2224097	2,071.34	1,963.36	5,703.88	1,242.47	1,291.07	2,242.47	14,565.64
2224091	939.37	1,323.78	1,067.19	1,129.10	1,718.32	1,300.03	7,477.79
2224086	700.46	469.25	196.01	742.75	537.86	368.88	3,015.21
2222935	331.47	315.08	1,628.43	169.12	257.97	308.69	3,010.76
2815126		27.88		22.63	55.06		105.57
2815620	367.28	732.87	927.18	508.51	462.64	576.74	3,575.22
2815247		17.70		135.08	383.43		536.21
2815243		54.93					54.93
2224098	2,064.81	1,448.45	2,292.17	1,927.39	2,182.03	1,962.39	11,823.24
2212182	21.91	275.90	52.44	286.83	334.44		971.52
2212177	5.27	109.49	7.90	2.27	88.18	12.80	225.91
2320985	1,237.29	835.30	2,486.47	557.81	1,275.84	1,224.74	7,617.45
2815241		102.94		90.02	146.99		339.95
4481680	1,353.71	404.07	1,715.79	667.65	748.93	566.80	5,456.95
2815245		172.24		28.98	559.82		761.04
2815244	10.53	1,113.79		15.80	417.20		1,557.32
2320987	1,826.87	528.88	1,144.19	480.95	614.39	837.70	5,432.98
2815832		21.90	53.62	42.01	16.99	9.11	143.63
2265508	95.33						95.33
2892241	2.63						2.63
2891627	5.27						5.27
2891097					2.63		2.63
2815110				86.55	134.74		221.29
2224080				2.63			2.63
2815833				37.70			37.70
2711744				89.76	127.59		217.35
TOTAL							
COLONES	38,249.50	24,181.38	76,392.61	15,629.08	21,634.31	28,987.22	205,074.10
TOTAL							
DÓLARES	4,371.37	2,763.59	8,730.58	1,786.18	2,472.49	3,312.82	23,437.04



ANEXO 2

PERSONAL PAGADO COMO SERVICIOS PROFESIONALES, SIENDO DE CARÁCTER PERMANENTE

No.	Nombre	Cargo	Período
1	Cecilia Maria Ancalmo Castro	Colaborador, Búsqueda de Talentos	Febrero
2	Luis Edgardo Reina Aguirre	Periodista Deportivo	Febrero
3	Rafael Trujillo Orantes	Ordenanza	Febrero
4	Betty Zelaya de Cruz	Asesor Desarrollo Deportivo	Febrero
5	Flor de Maria Manzano Moz	Coordindora de Grupo Psicología Villa C.A.	Febrero
6	Jose Rigoberto Durante Martínez	Dibujante Calculista	Febrero
7	Silvia Elena Hernandez Canales Nicaraguense	Coord. Administrativa	Febrero
8	David Bernal	Jefe de Mantenimiento	Febrero
9	Ricardo Obdulio Rosales Ramirez	Administrador Mini Estadio	Febrero
10	Silvia Sofia Zamora Palma	Secretaria	Febrero
11	Jose Wilfredo Ramirez Serpas	Auxiliar Mantenimiento	Febrero
12	Yuri Rene Amed Saca Ayala	Colaborador Jurídico	Febrero
13	Henry Wigerto Quintanilla	Jefe Unidad Superv.	Febrero
14	Jesus Trinida Hernández	Fotoperiodista Deportivo	Febrero
15	Rogelio Magaña Eguizabal	Jefe de Seguridad	Febrero
16	Jorge Adalberto Rivera Recinos	Auxiliar Contable, Gerencia Financiera	Febrero
17	Claudia Carolina Sanchez Ortega	Fisioterapista	Febrero
18	Claudia Patricia Mejia	Fisioterapista	Febrero
19	Adalberto Cardoza Romero	Enfermera Medicina Deportiva	Febrero
20	Mario Roberto Sandoval Solano	Médico Clínica Empresarial	Febrero
21	Silvia Lorena Delgado Colato	Serv. Gral Albergue	Febrero
22	Erika Lizette Palacios Melgar	Serv. Gral Albergue	Febrero
23	Claudia Arely Bellosio Trigueros	Secretaria Albergue	Febrero
24	Lilian Aydee Rivas	Cocinera Albergue	Febrero
25	Jose Atilio Vila Vizcarra	Coor. De Operaciones Albergue	Febrero
26	Maria Lidia Rivera Villedas	Serv. Gral Albergue	Febrero
27	Cecilia del Carmen Peña	Auxiliar de Cocina	Febrero
28	José Otoniel Melendez	Técnico Informático Gerencia Financiera	Febrero